



INDICE

página

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

TÍTULO DEL PROYECTO:

**ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN**DIRECTORA DEL PROYECTO: **Mag. NÉLIDA PÉREZ**

INTEGRANTES:

CICCONE, DIEGO JAVIER
CONTRERA, GUILLERMO JUAN
FIGUEREDO, NÉLIDA CLAUDIA
GONÇALVES, ALEJANDRO JOSE
HERRAZQUIN, CECILIA ADELAIDA
MANCINI, ALEJANDRO MARIO
NOVILLO, LAURA IVANA
PERGAR, MÓNICA SILVIA
ROCCO, MÓNICA
ROMANO, OSVALDO PABLO
SARACINO, SANDRA PATRICIA
YAMUNI, JOSÉ GABRIEL FELIPE

FECHA DE INICIO: 1/01/2014

FECHA DE FINALIZACIÓN: 31/12/2015

INFORME FINAL

Metadatos	3
Informe final	5
1. Resumen del proyecto	5
2. Palabras claves	5
3. Memoria descriptiva	6
3.1. Síntesis metodológica	6
3.2. Aspectos principales del problema	6
3.3. Objetivos	7
3.3.1. Objetivo general	7
3.3.2. Objetivos específicos	7
3.4. Hipótesis	7
3.5. Etapas	8
3.5.1. Jurídico descriptiva	8
3.5.2. Jurídico propositiva	8
3.6. Resultados esperados	8
3.7. Desarrollo del Gantt	8
4. Formación de recursos humanos	9
5. Actividades realizadas	9
6. Resumen de la investigación	13
7. Conclusiones	54
8. Cumplimiento de hipótesis	59
9. Capitulo	59
10. Participación en eventos científicos en 2015	62
11. Actividades realizadas durante el año 2015	63
12. Transferencia de conocimientos	63
13. Bibliografía	63
14. Comprobante de liquidación y rendición de gastos	70
15. Anexo : Protocolo 55/B 185	72

**METADATOS****Universidad Nacional de La Matanza****Unidad Académica:** Departamento de Ciencias Económicas**Código:****Título del Proyecto:** ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN**Programa de Investigación:** PROINCE**Director del Proyecto:** Mag. Nélide Pérez**Integrantes del Proyecto:** Ciccone, Diego Javier; Contrera, Guillermo Juan; Figueredo, Nélide Claudia; Gonçalves, Alejandro José; Herrazquin, Cecilia Adelaida; Mancini, Alejandro Mario; Novillo, Laura Ivana; Pergar, Mónica Silvia; Rocco, Mónica; Romano, Osvaldo Pablo; Saracino, Sandra Patricia; Yamuni, José Gabriel Felipe**Fecha de inicio:** 2014/01/01**Fecha de finalización:** 2015/12/31**Resumen:** El arbitraje nacional e internacional es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

El laudo arbitral es obligatorio y definitivo, y las partes se comprometen a su cumplimiento. El único recurso que se puede plantear es el de nulidad, invocando circunstancias expresamente establecidas.

En lo que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros la República Argentina aprobó y ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de New York de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979. En la región integrada del Mercado Común del Sur, aprobó y ratificó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa de 1995.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla en los artículos 517 a 519 bis los requisitos que se deben cumplir para poder ejecutar las sentencias y laudos extranjeros.

Los Códigos Procesales Provinciales tienen una normativa semejante.

Sin embargo, a pesar de la prescriptiva mencionada y la jerarquía de las normas establecidas en la Constitución Nacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros se torna complejo y difícil, desnaturalizando al arbitraje como método alternativo de solución de controversias inmediato, eficaz y rápido.

**Palabras claves:** ARBITRAJE NACIONAL. ARBITRAJE INTERNACIONAL. LAUDO. NULIDAD. EJECUCIÓN.**Area de Conocimiento:** 4100

Código Area de Conocimiento: DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Código Disciplina: 4105

Disciplina: DERECHO COMPARADO

Código Disciplina: 4110

Disciplina: DERECHO INTERNACIONAL

Código disciplina: 4111

Disciplina: DERECHO LABORAL

Código disciplina: 4113

Subdisciplina: DERECHO MERCANTIL

Código Disciplina: 4117

Disciplina: DERECHO PROCESAL

Código de Campo de Aplicación: 4100

Otras dependencias de la UNLaM que intervinieron en el Proyecto:

Otras instituciones intervinientes en el Proyecto:

Otros proyectos con los que se relaciona:

**INFORME FINAL:****PERÍODO INFORMADO:** desde el 01/01/2015 al 31/12/2015**TÍTULO DEL PROYECTO:****ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN.****CÓDIGO: 55/B 185****1. RESUMEN DEL PROYECTO:**

El arbitraje nacional e internacional es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

El laudo arbitral es obligatorio y definitivo, y las partes se comprometen a su cumplimiento. El único recurso que se puede plantear es el de nulidad, invocando circunstancias expresamente establecidas.

En lo que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros la República Argentina aprobó y ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de New York de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979. En la región integrada del Mercado Común del Sur, aprobó y ratificó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa de 1995.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla en los artículos 517 a 519 bis los requisitos que se deben cumplir para poder ejecutar las sentencias y laudos extranjeros. Los Códigos Procesales Provinciales tienen una normativa semejante.

Sin embargo, a pesar de la prescriptiva mencionada y la jerarquía de las normas establecidas en la Constitución Nacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros se torna complejo y difícil, desnaturalizando al arbitraje como método alternativo de solución de controversias inmediato, eficaz y rápido.

2. PALABRAS CLAVES: ARBITRAJE NACIONAL, ARBITRAJE INTERNACIONAL, LAUDO, NULIDAD, EJECUCIÓN**3. MEMORIA DESCRIPTIVA:****3.1. SÍNTESIS METODOLÓGICA:**

En razón a la aplicación de las técnicas elegidas para instrumentar el método, esta investigación abordó el campo de estudio a través del análisis documental y la interpretación del discurso.

Las PALABRAS CLAVES fueron: ARBITRAJE NACIONAL, ARBITRAJE INTERNACIONAL, LAUDO, NULIDAD, EJECUCIÓN.

El contenido y análisis de los discursos, centrados en esos ejes conceptuales permitió vislumbrar la presencia y/o ausencia de rasgos funcionalmente equivalentes.

Por lo tanto, el análisis de los datos se hizo relacionando las variables de forma cualitativa y multivariada intentando señalar la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

Las variables a considerar fueron: LAUDO - VALIDEZ - NULIDAD- RECONOCIMIENTO - EJECUCIÓN

PROFUNDIDAD: Descriptiva, interpretativa.

NATURALEZA: Documental.

MARCO TEÓRICO: Habiéndose realizado una revisión de la documentación y bibliografía sobre el problema planteado es necesario señalar la perspectiva que ofreció la Ley Modelo de Arbitraje CNUDMI/UNCITRAL, los tratados internacionales, la legislación argentina, la legislación de los estados partes del MERCOSUR y el derecho comparado que actuaron como referentes para el análisis y contrastación empírica de las hipótesis planteadas.

Especialmente se analizaron los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de New York de 1958, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II) y la normativa MERCOSUR.

3.2. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROBLEMA

El Arbitraje en el Derecho Nacional e Internacional Privado.

El laudo arbitral: requisitos de validez.

Nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Ejecución de las sentencias y laudos arbitrales en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado.

Armonización legislativa.



3.3. OBJETIVOS

3.3.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo de esta investigación fue analizar los requisitos de validez y nulidad del laudo arbitral; describir el procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado bajo el amparo de los tratados internacionales; identificar los efectos de la armonización legislativa promovida en el ámbito de CNUDMI/UNCITRAL y su proyección en la normativa nacional y regional.

3.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los requisitos de validez y nulidad del laudo arbitral en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), en los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York en 1958, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II) y en la normativa MERCOSUR.
- Describir el procedimiento de reconocimiento y ejecución extraterritorial de laudos arbitrales en la normativa nacional, regional e internacional.
- Comparar los diversos tratados internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa promovida en el ámbito de CNUDMI/UNCITRAL.
- Promover la armonización legislativa en el espacio integrado del MERCOSUR respecto al procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales.
- Elaborar conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

3.4. HIPÓTESIS

- Si el arbitraje nacional e internacional es un mecanismo alternativo de solución de controversias y se vislumbra como una herramienta útil por su celeridad, confidencialidad y eficacia; entonces el laudo arbitral debería ser reconocido y ejecutado extraterritorialmente con efecto directo.



- Si el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se torna complejo y difícil se desnaturaliza al arbitraje como método alternativo de solución de controversias confidencial, eficaz y rápido.

3.5. ETAPAS

La investigación se dividió en las siguientes etapas:

Relevamiento bibliográfico de distintas bibliotecas; repositorios digitales y bibliotecas digitales;

Fichaje de libros, artículos y documentos relevados;

Trabajo de investigación individual;

Trabajo de discusión y revisión grupal de los temas desarrollados;

Elaboración de las conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

3.5.1. JURÍDICO- DESCRIPTIVA

Utilizando el método de análisis, descomponiendo el problema en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece una imagen de funcionamiento de distintas instituciones jurídicas.

3.5.2. JURÍDICO - PROPOSITIVA

Cuestionamiento de los aspectos del problema, sus relaciones y niveles.

3.6. RESULTADOS ESPERADOS:

Los resultados esperados en cuanto a la producción del conocimiento es promover la armonización legislativa respecto al procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales, teniendo en cuenta que si el arbitraje nacional e internacional es un mecanismo alternativo de solución de controversias y se vislumbra como una herramienta útil por su celeridad, confidencialidad y eficacia, el laudo arbitral debería ser reconocido y ejecutado extraterritorialmente con efecto directo.

3.7. DESARROLLO DEL GANTT

El presente trabajo se desarrolló ajustando su cumplimiento al tiempo proyectado en el Cronograma de Tareas previsto originariamente.

Según el itinerario trazado se realizó el relevamiento bibliográfico en distintas bibliotecas, bibliotecas digitales y repositorios.

Se abordaron los aspectos principales del problema y se unificaron los objetivos específicos.



Las hipótesis planteadas no fueron modificadas.

La incorporación, modificación o eliminación de temas surgió de la discusión grupal de los docentes investigadores con la finalidad de evitar la superposición, confusión y dispersión en el tratamiento de los temas objeto de esta investigación, circunstancias que se advirtieron una vez terminada la misma.

4. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Continúan su formación, integrando el equipo de investigación dentro del Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE), Decreto 2427/93, con el fin de acreditar antecedentes para aspirar a ingresar al sistema, (Convocatoria de Categorización 2014), los docentes: **MONICA SILVIA PERGAR** y **DIEGO JAVIER CICCONE**.

5. ACTIVIDADES REALIZADAS

Con el objetivo de avanzar en la búsqueda de conocimientos para contrastar y/o verificar las hipótesis planteadas, se realizaron a lo largo del año 2014 un conjunto de actividades que permitió reunir material documental, normativo e informativo.

Las actividades desarrolladas fueron: a) relevamiento bibliográfico en bibliotecas, bibliotecas digitales y repositorios digitales; b) fichaje de libros, artículos y documentos; c) trabajo de investigación individual; d) asistencia a jornadas y congresos vinculados al arbitraje, d) sistematización de la información conseguida, e) elaboración de esquemas y cuadros.

A continuación se mencionan en forma detallada las tareas abordadas:

5.1. Se realizó el relevamiento bibliográfico en las siguientes bibliotecas: a) Biblioteca de la Universidad Nacional de La Matanza Pablo Marechal, b) Biblioteca Nacional Argentina; c) Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina; d) Biblioteca del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; e) Biblioteca de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; f) Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.2. Se consultaron, entre otros, los siguientes catálogos: a) Catálogo Colectivo Nacional Universitario de libros (CCNUL); de Revistas (CCNUR2) y de tesis de la UBA (TESIS-UBA); b) Catálogo de libros del SISBI (SISBI); c) de Revistas (HEMERO); d) la Base de Datos de Bibliotecas Universitarias (GUIABI).

5.3. Se accedió a las siguientes Bibliotecas digitales: a) Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología de la SeCyT, b) Bibliotecas del mundo (URL: http://www.cervantesvirtual.com/bib_mundo/biblioteca_mundo.shyml); c) Universia.es- Bibliotecas digitales argentinas y extranjeras (URL: <http://www.universia.com.ar/contenidos/bibliotecas>); d) Biblioteca Digital Universitaria



UNAM (URL: <http://www.bibliodgsca.unam.mx>); e) Biblioteca digital – ESCCP (URL: http://www.cpel.uba.ar/biblioteca/libros_digitales); f) Biblioteca Pública digital de educar (URL: http://www.educ.ar/educar/superior/biblioteca_digital); g) Biblioteca virtual Universal (URL: <http://www.biblioteca.org.ar>).

5.4. Se buscaron artículos científicos en las siguientes Revistas digitales: a) Revista de la Corte Española de Arbitraje, b) Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, c) Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, d) Spain arbitration review: Revista del Club Español de Arbitraje, e) Revista Peruana de Arbitraje.

5.5. Se relevaron distintos repositorios digitales: a) Scielo (Scientific electronic Library Online a través del Centro de Información Científica y Tecnológica (CAICYT)); b) SEDICI (Servicio de difusión de la Creación Intelectual) de la Universidad Nacional de La Plata, c) SID (Biblioteca digital de la Universidad de Cuyo); d) UNICEN (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro); e) NULAM (Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Mar del Plata); CLASCO (Red de Bibliotecas de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe).

5.6. Se procedió al fichaje de los libros, artículos y documentos.

5.7. Se individualizó el arbitraje, el juicio de amigables componedores, el juicio arbitral, y el procedimiento de ejecución de sentencias de tribunales extranjeros y laudos de tribunales arbitrales extranjeros en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, (arts. 736 a 773 y arts. 517 a 519 bis). Del mismo modo se procedió respecto a las leyes de procedimiento de las provincias argentinas.

5.8. Se enumeraron los diversos tribunales arbitrales nacionales y se efectuó un análisis comparativo de sus reglamentaciones y procedimientos.

- o Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional;
- o Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires;
- o Tribunal Arbitral de la Bolsa de Cereales;
- o Tribunal Arbitral de Consumo;
- o Tribunal Arbitral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- o Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- o Tribunal Arbitral de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires;
- o Tribunal Arbitral de la Cámara de Propiedad Horizontal;
- o Tribunales Arbitrales de Turismo (La Plata, Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata).
- o Tribunal de Arbitraje General y Mediación del Colegio de Escribanos de Capital Federal.

5.9. Se realizó la identificación de los Tribunales e Instituciones Arbitrales Internacionales

**I. Instituciones arbitrales en Latinoamérica**

- o Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay- Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay: <http://www.camparaguay.com/v3/index.php>
- o Câmara de Mediação e Arbitragem de São Paulo: www.camaradearbitragemsp.org.br/espanhol/index.htm
- o Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC): www.arbitrajeccc.org
- o Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL): www.camaralima.org.pe/arbitraje
- o Centro de Arbitraje de México (CAM): www.camex.com.mx
- o Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO): www.arbitrajecanaco.com.mx
- o Centro de Arbitraje Comercial y de Mediación para las Américas / Commercial Arbitration and Mediation Centre for the Americas (CAMCA): www.jurisint.org/es/ctr/18.html
- o Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB): <http://cac.ccb.org.co/portal/default.aspx>
- o Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) Santiago: www.camsantiago.com
- o Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA): www.bcba.sba.com.ar/tribunal/tribunal.php
- o **II. Instituciones arbitrales iberoamericanas**
- o Câmara de Comércio Brasil- Canadá. Centro de Arbitragem e Mediação: <http://www.ccbc.org.br/#>
- o Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC): <http://www.ciac-iacac.org/>
- o Corte Euroamericana de Arbitraje: https://www.camaras.org/publicado/arbitraje/corteuro_657.html
- o **III. Instituciones arbitrales internacionales e instituciones no iberoamericanas**
- o Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC/CCI): <http://www.iccwbo.org/court/arbitration/>
- o London Court of International Arbitration (LCIA): <http://www.lcia-arbitration.com/>
- o American Arbitration Association (AAA) / International Centre for Dispute Resolution (ICDR): <http://www.adr.org/about>
- o Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID/CIADI): <http://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>
- o Permanent Court of Arbitration: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303



- o Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC): <http://www.chamber.se/arbitration>
- o Swiss Chambers' Court of Arbitration and Mediation (SCCAM): <https://www.sccam.org/sa/en/>
- o Netherlands Arbitration Institute (NAI): <http://www.nai-nl.org/en/info.asp?id=398>
- o European Court of Arbitration: <http://www.cour-europe-arbitrage.org/index.php?lang=es>
- o Centre Belge d'Arbitrage et de Médiation (CEPANI / CEPINA): www.cepani.be
- o Singapore International Arbitration Centre (SIAC): www.siac.org.sg
- o Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC): <http://www.hkiac.org/content.php>
- o China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC): <http://www.cietac.org/index.cms>
- o Japan Commercial Arbitration Association (JCAA): www.jcaa.or.jp/e/index-e.html
- o Arbitration and Mediation Institute of Canada Inc.(AMIC): www.amim.mb.ca/AMIC.html
- o Centro Canadiense de Arbitraje Comercial (CCAC): www.cacniq.org/es/default.asp
- o **IV. Instituciones arbitrales especializadas**
- o Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI/WIPO): <http://www.wipo.int/amc/es/index.html>
- o Court of Arbitration for Sports (CAS/TAS): <http://www.tas-cas.org/>
- o London Maritime Arbitration Association (LMAA): <http://www.lmaa.org.uk/>
- o Society of Maritime Arbitrators (SMA): <http://www.smany.org/>

5.10. En materia de convenciones y tratados internacionales ratificados por la Argentina, se identifican como fuentes del arbitraje comercial internacional:

- o Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, que regulan el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de modo análogo a las normas del CPCCN, aprobados por Ley N° 2192, R.N. 1882/19843 y Decreto-Ley N° 7771, Decreto N°468, respectivamente.
- o La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York en 1958, aprobada por Ley N° 23.619, (B.O. 4/11/1988).
- o La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I), aprobada por Ley 24.322, (B.O. 17/06/1994).



- o La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II), aprobada por Ley N° 22.921, (B.O. 27/09/1983).
- o El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile; Buenos Aires, 23 de julio de 1998, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 4/98, aprobado por Ley N° 25.223, (B.O. 5/01/2000).
- o El Protocolo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Las Leñas, 27 de junio de 1992, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 5/92 (conocido como Protocolo de Las Leñas), aprobado por Ley N° 24.578, (B.O. 27/11/1995).
- o El Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Buenos Aires, 5 de julio de 2002, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 8/02, aprobado por Ley N° 25.935, (B.O. 4/10/2004).

6. RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN: ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN

Las actividades desarrolladas y mencionadas en el punto anterior, permitió a los integrantes del equipo de investigación identificar y reconocer conceptos elaborados por la doctrina y la jurisprudencia que se encuentran incorporados en la normativa nacional e internacional.

6.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE

Para la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) el arbitraje es: "un procedimiento privado esencialmente determinado por las partes que conduce a una decisión vinculante y ejecutable. Es el procedimiento formal en el que un árbitro independiente o un panel de árbitros resuelven una controversia a través de un laudo vinculante y legalmente exigible".¹

El Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961) dice en el Artículo 1 inciso 2: "A los fines de aplicación del presente Convenio, se entenderá por: (...) b) arbitraje, el arreglo de controversias entre partes no sólo mediante árbitros nombrados para cada caso determinado (arbitraje ad hoc), sino también por instituciones arbitrales permanentes (...)".

La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional establece en el Artículo 2º definiciones y reglas de interpretación, expresa "a) 'arbitraje' significa cualquier arbitraje con independen-

¹ Cámara de Comercio Internacional, Publicación ICC 856S, págs. 1 y 11.



cia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo; b) 'tribunal arbitral' significa tanto un sólo árbitro como una pluralidad de árbitros; c) 'tribunal' significa un órgano del sistema judicial de un país; (...)".

Roque J. Caivano dice que el Arbitraje se constituye en un medio pacífico de solución de controversias, basado en el principio griego de terminar disputas mediante la decisión de las partes de someterse a un órgano temporario (Ad Hoc) compuesto por un tercero imparcial, cuya decisión, se obligan anticipadamente a acatar. A diferencia de la Justicia, es un sistema en el que la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del Estado, sino de particulares. A él se llega generalmente en forma voluntaria, a través de cláusulas mediante las cuales las partes deciden someter determinadas cuestiones a resolución de árbitros en lugar de acudir a los jueces. La adopción del arbitraje por la voluntad de las partes -o por el legislador en ciertos casos en que lo impone como forzoso- implica desplazar total o parcialmente la jurisdicción de los órganos del Poder Judicial.²

Para **Héctor Oscar Méndez** el arbitraje es un sistema privado de heterocomposición de conflictos intersubjetivos surgidos de relaciones contractuales o extracontractuales, producto de un acuerdo de voluntades, que puede o no formar parte de un contrato, al que nunca se calificó como contrato, sino como una cláusula, compromiso, pacto, acuerdo, convenio o convención, con características propias. Entre ellas la absoluta independencia y separabilidad de ese acuerdo respecto del contrato base que pudiera contenerlo o al que se refiere. Características que obedecen precisamente a que sus efectos son exclusivamente procesales en tanto pretenden determinar la forma y modo de resolver procesalmente los conflictos que se susciten entre las partes por el incumplimiento de algunas de las obligaciones sustanciales o materiales asumidas por estas en el contrato - cuando lo hubiere-. Por ello aún la doctrina procesal que comparte su naturaleza contractual, no lo considera como un contrato sustancial típico sino como un contrato sui generis de índole procesal.³

Fernando Aguilar expresa que "el arbitraje es uno de los múltiples modos de solución de conflictos previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Es de derecho público cuando involucra Estados o personas de derecho público; (...) es privado cuando el conflicto se desarrolla entre personas físicas o jurídicas no estatales. Es internacional si no todas las partes residen dentro de las fronteras de un único Estado o el pleito contiene elementos de carácter internacional".⁴

²Caivano, Roque J., *Arbitraje*, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 32 y siguientes.

³Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), "Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14, 15 hs.).

⁴Aguilar, Fernando, Arbitraje y el nuevo Código Civil y Comercial argentino, Revista del Notariado, del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires N° 918, junio de 2015. Publicado en internet: www.medyar.org.ar/opinion1510.php y en www-revista-notariado.org.ar/.../arbitraje_y_el_nuevo_codigo_civil_y_com...



Carlos Alberto Soto Coáguila, jurista peruano, menciona que: "Sin perjuicio del reconocimiento constitucional de la jurisdicción arbitral, el arbitraje es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión de un tribunal arbitral".⁵

6.2. ARBITRAJE NACIONAL

El arbitraje es nacional cuando no tiene ningún elemento de extranjería y se resuelve por la legislación local.

En la República Argentina el arbitraje se encuentra regulado en el Libro VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN) sobre "Proceso Arbitral" cuyo esquema ha sido seguido en general por la mayoría de los códigos locales en ejercicio de las facultades normativas provinciales en la materia (arts. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), contemplando en el Título I el Juicio Arbitral (o arbitraje de derecho o iuris, arts. 736/765), en el Título II el Juicio de Amigables Compondores (o arbitraje de equidad, arts. 766/772) y en el Título III la Pericia Arbitral (art. 773).

El Libro III del CPCCN legisla sobre los Procesos de Ejecución, el Título I "Ejecución de Sentencias", el Capítulo I "Sentencias de Tribunales Argentinos" y el Capítulo II "Sentencias de Tribunales Extranjeros, Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros" (arts. 517/519 bis).

Por Decreto 191/2011 se creó la *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación* y por Ley 26.994 se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) entrando en vigencia el 1º de agosto de 2015.

Dentro del Título IV de los "Contratos en particular" se regula, en el Capítulo 29, el **Contrato de Arbitraje** (artículos 1649 a 1665). El instituto se define en el artículo 1649 que dice:

"Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual".

Y si bien el Dr. Lorenzetti expresa "que se regula el contrato de arbitraje sin que ello importe afectar los ordenamientos procesales"⁶, finalmente afirma que, en todo caso, las normas del Código Civil y Comercial serán de aplicación supletoria.

⁵ Soto Coaguila, Carlos Alberto, "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje de 2008", en *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Revista de Derecho Comparado, Volumen 20, con la contribución de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, pág. 153.

⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis, Proyecto de Código Civil y Comercial, de Editorial Rubinzal- Culzoni, 2012, pág. 16.



Sin perjuicio de lo manifestado, igualmente se plantean interrogantes sobre los objetivos finales del CCCN respecto del alcance del arbitraje en la Argentina. Pues, se omitió considerar que ese acuerdo selecciona una jurisdicción especial, procedimientos, derechos y obligaciones, y que el laudo tiene una fuerza obligatoria que lo independiza de la estructura general del contrato.⁷

6.3. ARBITRAJE INTERNACIONAL

En principio, el arbitraje es internacional cuando hay elementos que trascienden la soberanía de un Estado, ya sea por los sujetos intervinientes, por el domicilio o residencia de los sujetos, por el asiento de los negocios, por el lugar de la prestación del objeto o por el derecho aplicable.

En aquellos casos en que las partes tienen sede o domicilio en diferentes Estados, o cuando la controversia es objetivamente multinacional, es decir con elementos de contacto objetivos con diferentes sistemas jurídicos⁸, el arbitraje es el medio idóneo para resolver los conflictos de transacciones comerciales internacionales, a fin de evitar el resquemor de ocurrir ante el tribunal de una de las partes por motivos de distinta nacionalidad, diferentes idiomas, la distancia o las reglas a aplicar.⁹

Es internacional de derecho público cuando intervienen sujetos de ese ordenamiento, pudiendo afirmar que es transnacional cuando también intervienen particulares, debiendo acudir al ordenamiento jurídico respectivo en cada caso.

En el primer caso, el art. 37 del Convenio de La Haya de 1907 sobre Arreglo Pacífico de Diferencias determina que el arbitraje:

"(...) tiene por objeto arreglar los litigios entre Estados mediante jueces elegidos por ellos sobre la base del respeto al Derecho. El compromiso de arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia arbitral".

En tanto que, en el segundo caso, el art. 1 de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961 establece que:

"(...) se aplicará a los acuerdos de arbitraje celebrados para resolver las disputas que surjan en el comercio internacional entre personas físicas o jurídicas y que tengan su domicilio o residencia habituales o su asiento en diferentes países contratantes".

⁷ Etcheverry, Raúl Aníbal, El acuerdo arbitral y el sistema argentino, www.rauletcheverry.com.ar (consultada el 15/11/2015).

⁸ Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Capítulo XXV, "Arbitraje comercial Internacional", pág. 742.

⁹ Caivano, Roque J, *Arbitraje*, Capítulo XI, "Arbitraje Internacional", 2ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 316.



Con un criterio más amplio el art. 1 inc. 3 y 4 de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNICTRAL -aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 de julio de 2006 y revisada en 2010-), determina que:

"(...) 3) Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo: a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual".

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), determina que el arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin. Por ejemplo cuando el arbitraje tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional (criterio económico-material) o cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando el domicilio o residencia de las partes se encuentren en Estados distintos (criterio jurídico-formal) o cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución del contrato, nacionalidad o ubicación de la institución arbitral, lugar en que se llevará a cabo el arbitraje, lugar en donde se hará efectivo el laudo, la ley seleccionada como ley sustantiva o la ley seleccionada como ley de procedimientos, entre otros.¹⁰

- En Derecho Internacional Público, el arbitraje más utilizado es el institucional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya; de la Convención de Derecho del Mar de las Naciones Unidas, y en la región el Tribunal Arbitral Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.

- En Derecho Internacional Privado, el arbitraje con mayor difusión es el institucional de la Organización Mundial del Comercio, del Centro Internacional de Solución de Contro-

¹⁰ www.ciac.iarcac.org (consultada el 24/09/2013, 9,30 hs.).



versias (CIADI), de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).¹¹

6.4. EL AUXILIO O COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

El auxilio o la cooperación jurídica internacional puede ser entendida como, la actividad de naturaleza procesal desarrollada en un Estado, al servicio de un proceso incoado o a incoarse ante extraña jurisdicción.

La asistencia, el auxilio o la cooperación internacional puede desplegarse en distintos niveles, relativos: 1) Actos de mero trámite, probatorio y de información del derecho de un Estado en otro. 2) Medidas cautelares o precautorias. 3) Reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros.

Por ello resulta imprescindible destacar que en el campo del Derecho Internacional Privado, cuando se aborda la cuestión de la jurisdicción internacional, corresponde analizarla en sus diversos aspectos.

1. En un primer aspecto, ella indica el poder del Estado para entender en una controversia que le es sometida; en esta hipótesis el juez o el árbitro se plantea el interrogante si es competente para dirimir una determinada desavenencia.
2. En un segundo aspecto, señala el poder de un tribunal extranjero de producir una decisión o un pronunciamiento en condiciones de ser reconocido o ejecutado en otro, en este supuesto se plantea si en la disputa que se le pide reconocimiento o ejecución, el juez que dictó el pronunciamiento es internacionalmente competente o,
3. En un tercer aspecto, comprende el análisis de la denominada prórroga o elección de jurisdicción.¹²

Los estatutarios italianos, como Bártolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldis y Jacobo Balduinus, se ocuparon de la regulación del proceso con elementos foráneos. Así, la clásica distinción entre formas procesales ordenatorias y decisorias es atribuida a Jacobo Balduino,

¹¹ Investigación "Proyección del arbitraje en el siglo XXI" (Código 55/B 171) desarrollada en el ámbito del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, 2012-2013. Ponencia presentada en el XXVI Congreso Argentino de Derecho Internacional, Sección Relaciones internacionales "Arbitraje en el siglo XXI. Contribución a la estabilidad de las relaciones internacionales", Autoras: Dra. Mónica Rocco y Mag. Néliida Pérez, San Miguel de Tucumán, 4, 5 y 6 de septiembre de 2014, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

¹² Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros. en www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago



quien confiaba las primeras a la ley del foro- *lex fori*- mientras que las segundas las sujetaba a la ley reguladora de la relación jurídica- *lex causae*-.¹³

6.5. EL ARBITRAJE COMO JURISDICCION

En palabras de Roque J. Caivano el estado se ha reservado para sí la potestad de proveer a los particulares de los órganos que habrán de resolver aquellas situaciones de conflicto cuya persistencia pueda perturbar la convivencia del grupo. La jurisdicción es, bajo esta óptica, la actividad a través de la cual se procura restablecer el orden jurídico vulnerado por conductas humanas contrarias a las que la norma postula. Su particular modo de expresarse es la sentencia que por ser el producto de una actividad jurisdiccional, conlleva la amenaza de que, en caso de resistencia o de falta de cumplimiento espontáneo, ésta podrá obtenerse en forma coactiva.

En el arbitraje las partes invisten a un particular de facultades jurisdiccionales y la fuerza obligatoria del laudo tiene fundamento en la voluntad de las partes que se comprometen en acatarlo y en el "ordenamiento legal que respalda la institución del arbitraje". Este respaldo se observa también en el hecho de que las leyes reconocen a la decisión arbitral - laudo - el mismo status jurídico que a una sentencia judicial, poniendo a su disposición el aparato estatal de coerción para perseguir su cumplimiento forzado.¹⁴

La "*Jurisdicción*" es una función establecida en el interés y protección de los particulares, por lo que éstos podrán, en el campo de los derechos que pueden disponer libremente, escoger un sistema privado, al que la propia ley le otorga naturaleza jurisdiccional.¹⁵

Dice Rivera¹⁶ que el arbitraje "es jurisdicción" como así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) cuando expresa "aún cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos, por lo que las tareas que realizan los árbitros no guardan relación con las ejercidas por abogados y procuradores que defienden los intereses individuales de las partes".¹⁷

Cuando el árbitro dicta el laudo "la fuerza del laudo no deriva de una delegación estatal, sino que se trata de una facultad que proviene directamente de la ley y que emana directamente de la autonomía de la voluntad de las partes, que constituye la esencia y el funda-

¹³ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros. Nota 7. en www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago

¹⁴ Caivano, Roque J., Arbitraje, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2008, págs. 23 y 24.

¹⁵ Caivano, Roque J., Arbitraje, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2008, págs. 26.

¹⁶ Rivera, Julio César, Recursos contra el laudo arbitral, en www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_recursos_contra_el_laudo_arbitral2.pdf

¹⁷ CSJN, 31/05/1999 J.C. Roca c/Consultora S.A., Fallos 322:1100



mento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial".¹⁸

6.6. LA CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS DE NUEVA YORK DE 1958

El Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927 fueron superados por la iniciativa de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional bajo el amparo del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas cuando se sanciona la Convención de Nueva York en 1958.

La Convención se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel al que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplica también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

El proyecto original buscaba la consagración a nivel convencional de un laudo claramente internacional pero, tal vez como lo recuerda el profesor Pieter Sanders, "la idea de un laudo verdaderamente internacional era demasiado progresista para la época".¹⁹

Sin embargo, materias problemáticas como el llamado doble exequátur, el procedimiento arbitral regido por la voluntad de las partes, y la ley sede del arbitraje se resuelven satisfactoriamente.

Conforme al artículo III, cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Para el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide las circunstancias mencionadas en el artículo V de la Convención: incapacidad, falta de notificación, diferencia no prevista en el compromiso, constitución del tribunal no ajustado al acuerdo, sentencia aún no obligatoria, objeto no arbitrable y violación al orden público.

¹⁸ Fernández Rozas, José Carlos, "Arbitraje y Jurisdicción. Una interacción necesaria para la realización de la justicia", en Derecho Privado 2005, Número 19- enero-diciembre 2005, págs. 51-91. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Plaza de la Marina Española, 9-28071, Madrid.

¹⁹ Sanders, Pieter, "The History of the New York Convention", ICCA Congress Series, nro. 9, París, 1999, citado por Tawil, Guido Santiago - Zuleta, Eduardo (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008, pág. XXVII.



6.7. LA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18° período anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (UNCITRAL en su sigla en inglés) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

La Asamblea General, en su Resolución N° 40/72 del 11 de diciembre de 1985 recomienda “que todos los estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional”.²⁰

La Ley Modelo (LMA) constituye una base sólida para la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales. Regula las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja el consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje, pues del análisis mundial de las mismas pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y perfeccionamiento.

La Ley Modelo define como internacional un arbitraje si “*las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes. Si el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato o el lugar del objeto del litigio están situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos, o si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado*”.

Otro aspecto de la aplicabilidad es el relativo a lo que podría denominarse ámbito territorial de aplicación. El criterio territorial estricto tiene considerables ventajas prácticas en lo que respecta a los artículos 11, 13, 14, 16, 27 y 34, que encomiendan a los tribunales judiciales del Estado respectivo las funciones de asistencia y supervisión del arbitraje.

La Ley Modelo de arbitraje prevé la intervención de los tribunales en los siguientes casos. Un primer grupo comprende el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros (artículos 11, 13 y 14), la competencia del tribunal arbitral (artículo 16) y la nulidad del laudo arbitral (artículo 34). Un segundo grupo comprende la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (artículo 27), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal judicial (artículos 8 y 9) y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales (artículos 35 y 36).

²⁰ Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI.



Fuera de estos casos “en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no interviendrá ningún tribunal”, (artículo 5 LMA).

El Capítulo II trata del acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales, sigue los lineamientos de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).

El artículo 18 de la LMA consagra el principio básico de trato equitativo de las partes, dice:

“Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”.

Otro derecho fundamental de las partes a ser oídas y hacer valer sus derechos se relaciona con las pruebas presentadas por un perito nombrado por el tribunal arbitral.

Otra disposición destinada a garantizar la equidad, objetividad e imparcialidad es el párrafo 3° del artículo 24 cuando expresa:

“De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión”.

De acuerdo al artículo 28 el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Ellas pueden, por ejemplo, elegir de común acuerdo normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas a ningún ordenamiento jurídico nacional. El tribunal arbitral, cuando las partes no hayan indicado la ley aplicable, aplicará la ley nacional que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables. Las partes pueden autorizar al tribunal a que decida el litigio *ex aequo et bono* o como amigable componedor (art. 28.3 LMA).

“En todos los casos el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”, (artículo 28.4 LMA).

Si el tribunal arbitral estuviere integrado por varios árbitros (tres personas) la decisión se adoptará por mayoría, con la salvedad de las cuestiones de procedimiento sobre las que podrá decidir el presidente del tribunal.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, (art. 30.1 LMA).



La Ley Modelo de UNCITRAL fue concebida preferentemente para el arbitraje comercial internacional aunque sus soluciones son válidas en la mayoría de los casos, incluso para el arbitraje interno.²¹ Algunas legislaciones han estimado que la Ley Modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general.

6.8. MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)

6.8.1. Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias

En el ámbito regional del MERCOSUR, el Protocolo de Olivos (aprobado por Ley 25.663, B.O. 21/10/2002) se firma con el objeto de perfeccionar el sistema de solución de controversias, teniendo en cuenta el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto.

Modifica el sistema de solución de controversias entre Estados del Protocolo de Ouro Preto, deroga el Protocolo y Reglamento del Protocolo de Brasilia y establece como mecanismos: las negociaciones directas, la intervención del Grupo Mercado Común y el procedimiento arbitral con dos Tribunales Arbitrales: uno Ad Hoc mediante árbitros de listas y el Tribunal Permanente de Revisión integrado por cinco árbitros.

6.8.2. Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y del MERCOSUR con BOLIVIA y CHILE

Por Ley 25.223 (B.O. 05/01/2000) se aprueban los Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y el del MERCOSUR con Bolivia y Chile, cuyo objeto es regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado (art. 1) que en el momento de la celebración de la convención arbitral tenga su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un estado parte del MERCOSUR. Además de esta circunstancia contempla el contacto objetivo del contrato, o el domicilio del Tribunal o la elección de las partes de un tribunal arbitral en un estado parte del MERCOSUR, si es la intención de las partes (art. 3). El arbitraje puede ser de derecho o de equidad, primando el primero en ausencia de disposición (art. 9), institucional o Ad Hoc (art. 11), para el primero se establecen normas en el mismo acuerdo y para el segundo, a falta de previsión de las partes, se aplican las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Por último, el art. 23 del Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR en relación a la ejecución del laudo, expresa:

"Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de

²¹ Fernández Rozas, José Carlos, "El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización", Revista Española de Derecho Internacional, vol. LVII, 2005, p. 605-637. ISSN 0034-9380.



Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión N° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979".

6.8.3. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas de 1992

El Protocolo de las Leñas²² es un instrumento cuya finalidad es asegurar la prestación de un adecuado auxilio jurídico internacional entre los Estados Partes. Comprende en su ámbito tanto la cooperación de mero trámite y probatoria como el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Consta de nueve capítulos y un total de treinta y seis artículos. Precisamente el capítulo V se dedica a regular lo relacionado con el "Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales".

Su ámbito de aplicación comprende, los pronunciamientos recaídos en materia civil, comercial, laboral y administrativa, así como las sentencias recaídas en sede penal en materia de reparación de daños y restitución de bienes.

El texto normativo establece, aludiendo a los requisitos formales que deben reunir los pronunciamientos para ser susceptibles de reconocimiento o de ejecución, que los fallos extranjeros deben estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden. El cumplimiento de estas condiciones debe surgir del testimonio de la sentencia cuya eficacia se persigue, lo cual implica que se adopta el criterio de la *lex causae* para solucionar este tema. En cambio, hay ciertos requisitos formales, tales como que tanto la sentencia como la documentación acompañada deben estar debidamente traducidas en el idioma oficial del Estado ante el cual se solicita el reconocimiento o ejecución. Para concluir, cabe observar que el requisito de la legalización no resulta exigible dado que se ha convenido que la tramitación sea realizada a través de las autoridades centrales, que son organismos técnicos especializados en materia de cooperación internacional a quienes se les encarga gestionar las solicitudes para lograr la debida celeridad.

El artículo 20 inciso c) establece que tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte, las sentencias que emanen de un órgano jurisdiccional competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional y en el inciso e) se dispone que resulta un requisito indispensable que el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita, haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, respecto del cumplimiento de los mentados aspectos sustanciales o materiales, el instrumento en análisis en el artículo 20 inciso f) dispone que las sentencias y

²² Ratificado por la República Argentina por Ley 24.578.



laudos arbitrales tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

"que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en que solicitan el reconocimiento y/o ejecución".

6.8.4. Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de Buenos Aires de 1994

Este convenio²³ reviste importancia por numerosos motivos: uno, por ofrecer a los operadores, tanto particulares, como los propios Estados, de un marco regulador apropiado, de previsibilidad y seguridad jurídica destinado a garantizar la uniformidad de las decisiones jurisdiccionales dentro del área integrada. La adopción de reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, está enderezada a generar un mayor impulso para el desarrollo de las relaciones económicas entre los pueblos de los países miembros. Este instrumento jurídico comprende la jurisdicción internacional. En efecto, en el título III, el artículo 14 regla la "jurisdicción" como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

Esta disposición prevé que la jurisdicción internacional reglada por el artículo 20 literal c) del Protocolo de las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto en el Protocolo de Buenos Aires. Ello implica que si una parte solicita, por vía de hipótesis, el reconocimiento de una sentencia o de un laudo extranjero ante los Estados Partes, éstos deberán darle cumplimiento si la decisión hubiera sido dictada con arreglo, en primer lugar con las normas establecidas en el Protocolo y en segundo término si reúnen las condiciones establecidas en el artículo 20 literal c) del Protocolo de las Leñas. Precisamente, se produce un reenvío interno legislativo dado que para evaluar la jurisdicción del órgano jurisdiccional o arbitral competente, habrá que recurrir a los criterios establecidos en el Protocolo de Buenos Aires.

El Protocolo pertenece a la categoría de instrumentos que en materia de cooperación internacional se dedica a regular no solamente la validez de la prórroga de jurisdicción, sino la jurisdicción internacional directa y la jurisdicción internacional indirecta.

6.9. EL LAUDO ARBITRAL

No existe uniformidad en cuanto a la definición del concepto de laudo o sentencia arbitral. La tendencia mayoritaria entiende el concepto de laudo en un sentido amplio teniendo en cuenta la materia o contenido y no su denominación.

Para Eduardo Zuleta con fundamento en las interpretaciones de las cortes y de la doctrina dice que son laudos o sentencias arbitrales "aquellas decisiones proferidas por un

²³ Aprobado en Argentina por Ley 24.669.



tribunal arbitral, que, habiendo analizado los planteamientos y argumentaciones de las partes, resuelven de manera definitiva una o más de las controversias que le han sido sometidas, o una parte de tales controversias, poniendo fin al procedimiento arbitral o a la cuestión litigiosa materia de la decisión".²⁴

Como es evidente, resulta imprescindible que el laudo final pronunciado por los árbitros tengan todos los elementos que permitan concluir que goza de reconocimiento por las partes quienes, voluntariamente, se han sometido a los designios de los árbitros y, en tal sentido, procedan a su cumplimiento. Resulta elemental que las decisiones pronunciadas por los árbitros tengan la capacidad de ser reconocidas y ejecutadas internacionalmente.²⁵

La forma y contenido del laudo se menciona en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL- CNUDMI) y en la normativa MERCOSUR.

Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940²⁶, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York en 1958²⁷, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975²⁸, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979²⁹ no prescriben sobre la forma y contenido del laudo.

6.8.1. La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional

La Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL- CNUDMI) establece que el laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación del lugar y de la fecha; debe ser firmado por el árbitro o árbitros y debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, es decir, un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado aquéllas.

"Artículo 31. Forma y contenido del laudo.

²⁴ Zuleta, Eduardo, ¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino, en Tawil, Guido Santiago - Zuleta, Eduardo (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 59.

²⁵ Bernal Gutiérrez, Rafael y Araque Quijano, David, "Laudo obligatoria para las partes", en Tawil, Guido S. - Zuleta, Eduardo (Directores) *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial AbeledoPerrot, 1ª edición, Buenos Aires, 2008, pág. 515

²⁶ Regulan el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de modo análogo a las normas del CPCCN, aprobados por Ley N° 2192, R.N. 1882/19843 y Decreto-Ley N° 7771, Decreto N°468, respectivamente.

²⁷ Aprobada por Ley N° 23619, (B.O. 4/11/1988).

²⁸ (CIDIP I), aprobada por Ley 24322, (B.O. 17/06/1994).

²⁹ (CIDIP II), aprobada por Ley N°22921, (B.O. 27/09/1983).

**PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

- 1) *El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.*
- 2) *El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.*
- 3) *Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.*
- 4) *Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo".*

6.8.2. Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR

En el Capítulo VIII se legisla sobre los Laudos Arbitrales, el artículo 25 dice:

"Adopción de los laudos. Los laudos del Tribunal Arbitral Ad-Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento".

6.8.3. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)³⁰, de aplicación regional, se inspiró en la Convención Interamericana de Panamá de 1975, en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos arbitrales de Montevideo de 1979 y en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI-UNCITRAL de 1985.

Se establece en el artículo 20:

"1. El laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

³⁰ Buenos Aires, 23 de julio de 1998, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 3/98.12, aprobado por Ley N° 25223, (B.O. 5/01/2000). Brasil aprobó el texto por Decreto Legislativo 265 del 29/12/2000, entró en vigor el 9/10/2002. Promulgado el 4/5/2003 por medio del Decreto Federal 4719 y publicado el 6/5/2003.

**PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

2. *Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.*
3. *El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.*
4. *El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:*
 - a) *la fecha y lugar en que se dictó;*
 - b) *los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;*
 - c) *la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;*
 - d) *las costas del arbitraje.*
5. *En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.*
6. *El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el Tribunal arbitral.*
7. *Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo".*

6.8.4. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la REPÚBLICA de BOLIVIA y la REPÚBLICA de CHILE³¹

La redacción del artículo 20 se efectuó de forma casi idéntica al Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR

El artículo 20 dice:

1. *El laudo o sentencia será escrita, fundada, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitiva y obligatoria para las partes y no admitirá recursos excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.*
2. *Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.*
3. *El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.*
4. *El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:*
 - a) *la fecha y lugar en que se dictó;*
 - b) *los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;*
 - c) *la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;*
 - d) *las costas del arbitraje.*
5. *En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.*
6. *El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.*
7. *Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo".*

³¹ Buenos Aires, 23 de julio de 1998, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 4/98, aprobado por Ley N° 25.223, (B.O. 5/01/2000).



6.9. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL LAUDO ARBITRAL

6.9.1. Tratado de Derecho Procesal Internacional de MONTEVIDEO de 1889

El Título III – “Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales” establece:

"Art. 5° – Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.*
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.*
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.*
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.*

Art. 6° – Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.*
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.*
- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda".*

6.9.2. Tratado de Derecho Procesal Internacional de MONTEVIDEO de 1940

De manera muy similar al Tratado de Montevideo de 1889 el Título III – “Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales” establece en el artículo 5 y siguientes:

"Art. 5° - Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;*
- b) Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;*
- c) Que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;*
- d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.*

Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados.

Art. 6° Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;*



- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inc. c) del artículo anterior;*
- d) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda".*

6.9.3. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de NUEVA YORK de 1958

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;*
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

6.9.4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de MONTEVIDEO de 1979

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;*
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;*
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;*
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;*
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;*



h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;*
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;*
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.*

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

6.10. DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIA O LAUDO EXTRANJERO

6.10.1. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de NUEVA YORK de 1958

La Convención de Nueva York en su artículo 5 decide sobre cuáles son las causales que obstan al reconocimiento de un laudo arbitral extranjero. Entre las causales que requieren la petición de parte cabe citar: la falta de notificación debida a la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o que ésta no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus medios de defensa. “La circunstancia de haberse cumplido con la debida citación asume importancia al momento de pedir la ejecución del laudo ya que ello será verificado por el juez del estado en el que se pide el reconocimiento según sus propias normas procesales”.³²

El orden público está presente tanto en la arbitrariedad como en la vulneración del orden público internacional.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

³² Iuale, Corina Andrea, “La equivalencia funcional y el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros”, Proyecto de Grupo de Investigación del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur- Gecsi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, presentado en el Simposio Argentino de Informática y Derecho, pág. 302. 41 JA110-SID 2012 ISSN 1850-2814.



a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la deferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir



efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

6.10.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de PANAMÁ de 1975

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.



6.10.3. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR

Artículo 22.-

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial del Estado sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

a) la convención arbitral sea nula;

b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;

c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;

d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;

e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;

f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;

g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

6.10.4. Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL-CNUDMI)

La Ley Modelo de UNCITRAL-CNUDMI en coincidencia con la Convención de Nueva York establece como único recurso a plantearse contra un laudo arbitral, el de nulidad.

La petición de nulidad al amparo del artículo 34 LMA debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción.

Habría que señalar que "recurrir" significa "impugnar" activamente el laudo; nada impide, naturalmente, que una de las partes trate de obtener el control judicial por vía de excepción en el procedimiento de ejecución (artículo 36). Además "recurso" significa³³ recurso a un tribunal judicial, es decir a un órgano del poder judicial de un Estado; pero nada impide que las partes recurran a un tribunal arbitral de segunda instancia si han previsto de común acuerdo esa posibilidad.

³³ Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI.

**Artículo 34**

"1) *Contra un laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el art.6 cuando:*

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la Ley de este Estado, el objeto de la controversias no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de este Estado (...)"

6.11. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

Una sentencia extranjera constituye el acto adoptado por la autoridad judicial de otro Estado en el ejercicio de un poder vinculado con la soberanía estatal: el de juzgar y ejecutar lo juzgado. Esta decisión goza, dentro del territorio del Estado donde ha sido dictada de todos los atributos que le son propios conforme con su naturaleza. Este acto jurisdiccional tendrá los efectos de cosa juzgada formal y material, fuerza ejecutiva, dentro de los límites del Estado en el que ha sido dictado, pero en principio, carecerá de efecto, de eficacia extraterritorial.

Esta temática implica básicamente dar respuesta a las siguientes alternativas, una se refiere a la elección entre la aceptación o el rechazo de la eficacia de las decisiones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales o arbitrales extranjeros y la otra, quizás la más relevante, en caso de aceptar la eficacia, consiste en resolver si el reconocimiento precisa o no de un control previo de la resolución respectiva. Estamos en presencia de los denominados sistemas de reconocimiento de "autorización previa" o "sistemas de reconocimiento automático", respectivamente. En el último de los sistemas los Estados convienen en imponer una serie de condiciones mínimas que se justifican por la especial naturaleza de las relaciones jurídicas internacionales regladas.

**6.12. DIFERENCIA ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

La doctrina más autorizada en la materia, tanto nacional como extranjera, luego de distinguir nítidamente entre las nociones de reconocimiento y de ejecución, aclara que toda sentencia declarativa, constitutiva o de condena es susceptible de reconocimiento en un Estado distinto del cual procede. Solamente las sentencias condenatorias son susceptibles de ejecución. Queda claro que no puede haber ejecución sin reconocimiento, pero en cambio puede haber reconocimiento sin ejecución. Se trata de nociones distintas, las que no pueden ser confundidas. De modo, que por "reconocimiento" se entiende el examen de la admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero, comprendiendo el conjunto de actos procesales para establecer si la decisión reúne los requisitos de admisibilidad indispensables y por "ejecución" la pretensión de dotar de fuerza ejecutiva al pronunciamiento dictado en el extranjero con virtualidad suficiente como para habilitar al titular del derecho allí consagrado para requerir, de resultar menester, el auxilio de la fuerza pública del Estado requerido. Dentro de esa línea de pensamiento, y dicho de otra manera puede conceptualmente distinguirse entre "reconocimiento" que implica el acto a través del cual la sentencia o laudo extranjero es considerado como definitivo y vinculante para las partes y "ejecución" que consiste en el procedimiento a través del cual el titular de una sentencia extranjera a su favor obtiene la vía procesal efectiva para cobrar su crédito. Sin embargo, cabe señalar que coincidentemente tanto para el reconocimiento como para la ejecución de una sentencia o laudo dictado en el extranjero, es necesario que se cumplan determinados requisitos que cubran los aspectos formales, procesales y materiales. El control de los mencionados recaudos tienden, en mayor o menor medida, con los primeros a verificar si los fallos extranjeros se encuentran revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden; con los segundos, a asegurar la regularidad del proceso llevado a cabo en el extranjero, el cumplimiento del debido proceso por parte de un juez que ostente competencia internacional y los últimos, a resguardar que el reconocimiento o la ejecución no entrañe la vulneración del orden público internacional del Estado requerido.³⁴

6.13. MÉTODOS DE CONTROL DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Resulta necesario subrayar los diferentes criterios de control de la jurisdicción internacional del juez extranjero. En este sentido se observan, dos teorías o doctrinas fundamentales, la denominada doctrina unilateralista y la doctrina bilateralista. A su turno, el primer criterio, se bifurca entre la denominada doctrina unilateralista simple y la doctrina unilateralista

³⁴ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, en www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago



lista doble. De manera sintética los rasgos característicos de cada una de estas teorías son las siguientes:

1. Doctrina unilateralista:

- a. **Simple:** La jurisdicción internacional del juez extranjero debe ser examinada con arreglo a las normas de su propio ordenamiento y no del ordenamiento del foro.
- b. **Doble:** La jurisdicción internacional del juez extranjero debe ser examinada con arreglo a las normas de su propio ordenamiento pero permite que el Estado requerido pueda negar el reconocimiento cuanto invadan la esfera de la jurisdicción internacional exclusiva del foro.

2. Doctrina bilateralista:

La jurisdicción internacional del juez extranjero es juzgada desde los criterios atributivos de jurisdicción del foro, ya que las disposiciones sobre jurisdicción son bilateralizadas a fin de controlar la jurisdicción del juez extranjero.³⁵

6.14. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN EL ÁMBITO CONVENCIONAL

5.14.1. Tratado de Derecho Procesal Internacional de MONTEVIDEO de 1889

En principio el Tratado establece que las sentencias o laudos homologados, los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios siempre que estén debidamente legalizados.

El artículo 3 dice:

"Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados".

Las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8 se encuentran ubicadas dentro del Título III denominado *"Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos judiciales"*. Debe destacarse que mientras que el Tratado de 1889 no distingue entre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias y laudos extranjeros, sí acepta esta distinción la versión de 1940.

Así el artículo 5 establece que:

³⁵ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, en www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago



"Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza ejecutiva que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) *Que han sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;*
- b) *Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;*
- c) *Que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;*
- d) *Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento...".*

En el artículo 6 se señalan las condiciones respecto de los "documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales", indicándose:

- a) *Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;*
- b) *Copias de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;*
- c) *Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda".*

Artículo 7: El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

Artículo 8: Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los precedentes artículos.

Durante las reuniones llevadas a cabo, el miembro informante de la Comisión de Derecho Procesal, sostuvo que la adopción de los principios que inspiraron el reconocimiento de las sentencias pronunciadas en otros países no fue motivo de controversias. Las doctrinas que propiciaban la revisión de las sentencias extranjeras, sólo les concedían el carácter de medios de defensa y constituyeron criterios de transición entre el exclusivismo del imperio de la jurisdicción territorial y las exigencias de los pueblos modernos. Tratándose de las relaciones entre las naciones del continente sudamericano, que tienen intereses comunes, instituciones análogas y las mismas bases en su legislación civil y criminal, surgió como una consecuencia natural que las sentencias o fallos arbitrales pasados en autoridad de cosa juzgada en un Estado, tuviesen el mismo valor en los demás. Los requisitos que se enumeran, y los documentos que se deben acompañar, no constituyen restricciones al principio, sino garantías a favor de los interesados en el litigio y resguardo de la soberanía del territorio en que se pide la ejecución de la sentencia. Asimismo, la Comisión se ocupó de los actos de jurisdicción voluntaria para otorgarle dentro del ámbito de los territorios de los Estados signatarios un valor probatorio análogo al que les acuerda la ley del Estado en que se han practicado.



6.14.2. Tratado de Derecho Procesal Internacional de MONTEVIDEO de 1940

En la versión de 1940 del Tratado de Montevideo, el artículo 5 se mantiene con un agregado en su última parte en la que se establece que:

"Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario por un Tribunal Internacional, que se refieren a personas o a intereses privados".

Mientras que el artículo 6 permaneció inalterado, el artículo 7 fue modificado de la siguiente manera:

La ejecución de las sentencias y fallos arbitrales, así como la de las sentencias de los tribunales internacionales contempladas en el último inciso del artículo 5, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales con audiencia del Ministerio Público y previa comprobación de que aquéllos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo a lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local. En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aún de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata.

El artículo 8 establece:

El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y la petición de parte y aún de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas.

A su turno, el artículo 9 es el que produce la más importante innovación, cuando introduce la distinción entre reconocimiento y ejecución de sentencias.³⁶

Dispone:

Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentada en juicio con la documentación a que se refiere el art. 6, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5". Finalmente, el artículo 10 se dedica a reproducir el artículo 8 del tratado de 1889, si bien altera el texto cuando en lugar de referirse a los actos de jurisdicción voluntaria alude a los "actos procesales no contenciosos.

6.14.3. La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de NUEVA YORK de 1958³⁷

³⁶ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros. En www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago



Resulta casi de toda obviedad señalar que el incremento de las relaciones jurídicas internacionales a través de las fronteras, ha elevado al arbitraje privado internacional a la categoría de método de resolución de las disputas por excelencia. Las partes en las transacciones internacionales, al preseleccionar al arbitraje como método de resolución de sus disputas, esperan encontrar: un foro neutral que interprete sus derechos, en lo posible sin la interferencia de los tribunales estatales; la posibilidad de recurrir a un tribunal estatal para anular el laudo que no ha respetado las garantías básicas del debido proceso, o que ha sido dictado bajo los efectos del fraude o la corrupción y por último lo que aquí nos interesa, asegurarse que la decisión arbitral habrá de ser rápidamente ejecutada sin ser sujeta a la revisión sobre el fondo por los tribunales estatales.

Esta convención relativa al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, encuentra como antecedente el Convenio de Ginebra de 1923 y el Convenio de Ginebra de 1927. El primero relativo a las cláusulas de arbitraje, que tuvo como finalidad el reconocimiento por los estados parte de la validez del compromiso y de la cláusula compromisoria en los contratos comerciales internacionales. El segundo, atinente a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, tuvo como objetivo el reconocimiento a través de exequátur de sentencias arbitrales proferidas en el territorio de un estado parte en el territorio de los otros estados parte del tratado. Sin embargo, algunos defectos del tratado como la exigencia del doble exequátur, el número abierto de causas de denegación y la carga de la prueba en contra del ejecutante fueron factores que dificultaron enormemente la ejecución de laudos internacionales.

La Cámara de Comercio Internacional, después de la Segunda Guerra mundial, presentó un proyecto de una nueva convención internacional ante la ONU, denominado "Anteproyecto de Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales". El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas modificó profundamente el proyecto y redactó un proyecto más cercano a las convenciones de Ginebra.

Estas circunstancias dieron lugar a la celebración, por iniciativa del Consejo Social y Económico de las Naciones Unidas, de una reunión que se llevó a cabo del 20 de mayo al 10 de junio de 1958 en la ciudad de Nueva York y que tuvo como finalidad discutir un convenio internacional que facilitara la ejecución de las sentencias proferidas en procedimientos arbitrales internacionales. El producto de esta conferencia fue la Convención de Nueva York de 1958.

³⁷ Ratificada por Ley argentina N° 23.619 del 28 de septiembre de 1988. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 entró en vigor para: Argentina el 12 de junio de 1989; Bolivia el 27 de julio de 1995; Brasil el 5 de septiembre de 2002; Chile el 3 de diciembre de 1975; Colombia el 24 de diciembre de 1979; Costa Rica el 24 de enero de 1988; Cuba el 30 de marzo de 1975; Ecuador el 3 de abril de 1962; El Salvador el 27 de mayo de 1998; Guatemala el 19 de junio de 1984; Honduras el 1 de enero de 2001; México el 13 de julio de 1971; Nicaragua el 23 de diciembre de 2003; Panamá el 8 de enero de 1985; Paraguay el 6 de enero de 1998; Perú el 5 de octubre de 1988; Uruguay el 28 de junio de 1983; y Venezuela el 9 de mayo de 1995.



Este instrumento jurídico le dio un gran empuje al arbitraje internacional al garantizar el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide su ejecución, garantía de legalidad y ejecutividad que sin duda confirmó la importancia del arbitraje en el campo internacional y convenció a los escépticos sobre la idoneidad y eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el ámbito internacional.

La Convención de Nueva York tiene una gran importancia hoy en día como quiera que se trate del instrumento que le permitió definitivamente al arbitraje internacional adquirir carácter vinculante internacional, de manera que puede ser sometido a las leyes del estado o estados en que produce efectos y en que su reconocimiento y ejecución han sido solicitados.

Este convenio se ocupa en sus primeros artículos de la regulación básica del acuerdo arbitral. En primer lugar aclara la cobertura de la expresión "sentencia arbitral", la cual comprende las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados y las sentencias dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido³⁸.

De esta forma comprende las nociones de arbitraje institucional y de arbitraje ad hoc o arbitraje privado. Igualmente reconoce las expresiones cláusula compromisoria y compromiso como acuerdos por escrito contenidos en un contrato o un escrito respectivamente.

El artículo 1.1. se refiere a sentencia extranjera como toda aquella "dictada en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se piden el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias", extendiendo el campo de aplicación a las sentencias arbitrales rendidas en cualquier país, sin importar que sea parte de la convención o no. El campo de aplicación tampoco tiene en cuenta la nacionalidad de las partes, solamente exige que la sentencia se haya dictado en el territorio de otro estado, lo cual la hace extensiva a sentencias arbitrales dictadas en otro estado a propósito de litigios puramente nacionales.

En igual forma, la Convención se aplica a sentencias que no son consideradas como sentencias nacionales en el Estado en que se pide su reconocimiento y ejecución (artículo 1.1). Esta disposición encuentra explicación en que el proyecto inicial disponía que la sentencia estaba sometida a la ley de arbitraje del país en que se había dictado, ante lo cual, en las discusiones del proyecto Francia y la República Federal Alemana objetaron que algunos países permiten que las reglas del procedimiento arbitral sean diferentes a las reglas de procedimiento aplicables en el país sede del arbitraje.

La excepción de arbitraje puede ser invocada por el tribunal de un Estado contratante al que se someta un litigio en el que las partes hayan concluido un acuerdo de arbitraje,

³⁸ Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL en inglés), aprobado en la 99ª sesión de la Asamblea General de la ONU en 1976, en [<http://www.uncitral.org/uncitral/en/GA/resolutions.html>]



caso en el cual remitirá las partes al arbitraje, según lo dispuesto en el artículo II, numeral 3. Los Estados contratantes se obligan a reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y conceder su ejecución.

Igualmente esta Convención consagra la posibilidad a los Estados signatarios de formular la reciprocidad que consiste en que la Convención solamente se aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante o declarar que sólo aplicará la Convención a litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Adicionalmente en el artículo III consagra la aplicación del principio de trato nacional que deben dar los estados contratantes a las sentencias arbitrales extranjeras de que se trata a Convención.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

El artículo IV y siguientes estipulan lo relacionado con el reconocimiento de laudos extranjeros, condiciones, y limitación de causas que permiten negar el reconocimiento y la ejecución de los mismos.



Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a. Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
 - b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c. Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
 - e. Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
- a. Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
 - b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.



Asimismo, el Tribunal de oficio podrá denegar el reconocimiento y la ejecución, si el objeto de la disputa no podía ser sometido a arbitraje (conforme el derecho interno del Estado de ejecución) o si contraría al orden público del Estado de ejecución.

Sintéticamente puede decirse que esta Convención que tiene vigencia casi universal, regula dos de los aspectos fundamentales en materia de arbitraje privado internacional como son el reconocimiento de la validez del acuerdo de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los denominados laudos extranjeros. Entre sus principales méritos, podemos señalar los siguientes:

1. Recoge la noción de sentencia extranjera, entendiéndose por tal la que ha sido dictada en territorio distinto al del Estado donde se solicita su reconocimiento o ejecución, o que no haya sido considerada como nacional por el Estado en el cual se pide dicho reconocimiento o ejecución.
2. Consagra el principio rector que inspira las modernas legislaciones y convenciones internacionales que se basa en la presunción de validez de los acuerdos arbitrales y la regularidad de las sentencias arbitrales extranjeras.
3. Exige la presentación de un número mínimo de documentos para respaldar la petición de la parte que invoca a su favor una sentencia arbitral extranjera. Solamente se trata de la copia del acuerdo arbitral y del laudo, en su caso traducido si el idioma en que se ha dictado es distinto de aquél en que se redactó el acuerdo arbitral.
4. Invierte la carga de la prueba, obligando a quien resiste el reconocimiento y/o ejecución a probar que no se encuentran reunidos los requisitos que lo impiden. En este sentido, cabe señalar que las causales se encuentran taxativamente establecidas en el artículo V de la Convención. Se trata de motivos oponibles por parte del demandado.
5. Posibilita la denegación o rechazo de oficio por parte del juez requerido, cuando el laudo se opone al orden público internacional o se trata de una cuestión no arbitrable de conformidad con la ley del foro.
6. Permite el reconocimiento, así como la ejecución parcial del laudo, el denominado exequátur parcial.

6.14.4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de PANAMÁ de 1975 (C.I.D.I.P. I)

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada en la Conferencia CIDIP I, en el marco OEA), fue firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 (Ley 24.322 (B.O. 11/05/1994)). Se aplica a los conflictos que pudieran surgir entre las partes por negocios de carácter mercantil. Admitiendo que el acuerdo arbitral conste por escrito y



firmado por las partes, o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex (art. 1). Las partes pueden elegir libremente el árbitro, pudiendo delegarlo a un tercero, aceptando que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros (art. 2). Si las partes no se pusiesen de acuerdo, el arbitraje se celebrará conforme las normas de procedimiento arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) (art. 3).

La Convención de Panamá tiene varios antecedentes: los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código de Bustamante, la Ley Uniforme del Comité Jurídico Interamericano de 1956, el Proyecto de Convención de 1965, pero con carácter general, recoge el sistema de la Convención de Nueva York.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:



a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

6.14.5. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos extranjeros de MONTEVIDEO de 1979 (C.I.D.I.P. II)

Esta Convención aprobada por ley 22.921 establece su ámbito de aplicación respecto de las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales. De manera, que introduce una importante innovación al incorporar las decisiones recaídas en materia laboral.

Las condiciones para otorgar eficacia internacional a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, son las establecidas en el artículo 2, en el que en los incisos a) b) y c) se indican las formalidades referidas a la autenticidad, traducción en su caso y legalización. En los incisos d) a h) inclusive, se establecen las condiciones requeridas que las decisiones deben reunir para obtener eficacia, señalándose:

1. Que deben haber sido dictadas por el juez o tribunal en la esfera internacional, de conformidad con la ley del Estado donde deban surtir efecto.
2. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal;
3. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
4. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictadas y,
5. Que las decisiones no contraríen el orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. En el artículo 3 se especifican los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de los pronunciamientos.



6.14.7. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros de LA PAZ de 1984 (C.I.D.I.P. III)

Esta Convención³⁹ sancionada, según surge de la lectura de sus considerandos, para dar eficaz aplicación al artículo 2, inciso d, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

En el artículo 1 del texto legal se determina el juez competente en la esfera internacional, para lo que distingue entre acciones personales de naturaleza patrimonial; acciones reales sobre bienes muebles corporales, o sobre bienes inmuebles, ocupándose además de las acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en el ámbito internacional.

En las acciones personales se señala que "es competente el juez del domicilio o residencia habitual del demandado si se tratare de personas físicas o que hayan tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas".

El artículo 4 establece, que:

"Podrá negarse eficacia extraterritorial a un sentencia cuando haya sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca". Para concluir, cabe observar que curiosamente este texto normativo, excluye de su ámbito de aplicación al arbitraje. Finalmente, el artículo 5 del citado marco normativo condiciona la eficacia de las sentencias extranjeras a que, además de tener carácter de cosa juzgada, sean susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado donde fueron pronunciadas. Tal como lo ha advertido la doctrina argentina, el fundamento de esta norma radique en la necesidad de eliminar diferencias entre Estados federales y unitarios, teniendo claro que la sentencia extranjera resulta eficaz en el país de origen, independientemente de su forma de gobierno.

6.14.8. Convención sobre Arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de WASHINGTON de 1965. Centro Internacional de arreglo de diferencias (CIADI)

El arbitraje tiene gran desarrollo en las relaciones comerciales internacionales, en el ámbito de la Convención de Washington de 1965, que estableció en Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI) para la solución de diferencias relativas a las inversiones que puedan surgir entre sujetos internacionales y particulares. Argentina ha firmado más de 50 tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, que prevén el arbitraje del CIADI. El Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre un Estado y los nacionales de otros Estados se aprobó por Ley 24.353 (B.O. 02/09/1994).

³⁹ Argentina no fue país signatario.



Según las estadísticas oficiales 2013, al 31 de diciembre de 2012 el CIADI registró 419 casos bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento de Mecanismo Complementario.

El régimen de reconocimiento y ejecución de laudos en el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI) se contempla en los arts. 53 a 55. El laudo tiene fuerza ejecutiva en el territorio de todos los Estados que sean parte de dicho Convenio; de manera tal que quedan fuera del procedimiento de exequátur previsto en la legislación interna de los Estados. El trámite judicial consiste en la verificación de la autenticidad del laudo y el procedimiento de ejecución de sentencia. Los laudos se pueden ejecutar en el Estado receptor de la inversión, o en el resto de los Estados firmantes del Convenio de Washington, a través de la elección del foro para la ejecución del laudo. Es decir que el sistema arbitral del CIADI posee un mecanismo diferente al resto de los mecanismos jurídicos sobre laudos arbitrales, que se equiparan a una sentencia firme local y consecuentemente no es revisable ni impugnabile.

Artículo 53.

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 ó 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55



Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

6.14.9. Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL)

CAPÍTULO VIII

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) *Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.*

2) *La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma (4).*

(El párrafo 2 del artículo 35 fue enmendado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) *Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:*

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje;

o



- ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.*
- 2) *Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.*

6.14.10. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR

Artículo 23.-Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

6.15. SISTEMA JURIDICO ARGENTINO DE FUENTE INTERNA Y CONVENCIONAL

Cabe señalar que el derecho positivo argentino tanto de fuente interna cuanto de fuente convencional, se alinea dentro de la concepción bilateralista.⁴⁰ Así en el primer nivel, la adhesión a este criterio surge de lo establecido por el artículo 517 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en el segundo nivel, basta citar los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por la República Argentina mediante la ley 22.921, donde se dispone en el artículo segundo:

"Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales extranjeras tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a)...b)...c)...d) que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto".

6.15.1. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

En la República Argentina, como ya se mencionara se aplican los artículos 517 a 519 bis del CPCCN.

Una vez dictado el laudo extranjero para ejecutarse en la República Argentina debe reconocerse la sentencia o el laudo a través del procedimiento de exequátur (trámite de in-

⁴⁰ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros. En www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago



cidente) ante los jueces nacionales competentes y luego ejecutarse con el mismo procedimiento de ejecución de una sentencia nacional. Ello, con las excepciones antes mencionadas.

Los jueces nacionales competentes deben controlar los elementos y requisitos necesarios a tal fin, sin expedirse sobre el fondo del asunto o la relación que dio origen al litigio.

Conforme el art. 517 CPCCN y jurisprudencia nacional, se debe verificar la autenticidad del documento (legalización), si el Estado donde se dictó el laudo se encuentra vinculado por un tratado, la existencia de cosa juzgada, si la sentencia puede ser cumplida legalmente en nuestro territorio, competencia en el orden internacional del tribunal extranjero que dictó la sentencia (la competencia se juzga conforme el Derecho Internacional Privado), la jurisdicción internacional, la legalidad del proceso desarrollado en el extranjero y el orden público internacional, si se respetó el derecho de defensa, si el contenido de la sentencia o laudo no conculca el orden público internacional o nacional y que no sea incompatible con otra sentencia pronunciada en un tribunal argentino.

La concurrencia de los recaudos para asignar eficacia de cosa juzgada a una sentencia o laudo extranjero, es causa de quien la invoca.

Aplicando la normativa descripta, quien pretenda la ejecución del laudo en Argentina, deberá iniciar el procedimiento ante el tribunal competente con el original o copia autenticada del acuerdo arbitral, el original o copia autenticada del laudo, toda la documentación necesaria para demostrar los requisitos señalados, traducidos, autenticados, legalizados y apostillados.

De forma sumamente prolija, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo II, titulado "Sentencias de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros"⁴¹ regula las condiciones de la jurisdicción internacional indirecta.

⁴¹ El artículo 517 del texto legal dispone: "**Conversión en título ejecutivo.** Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1°. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2°. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3°. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad requeridas por la ley nacional.

4°. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5°. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino".

El artículo 518 establece: "**Competencia. Recaudos. Sustanciación.** La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren, de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.



Se distingue según:

- a. Que las decisiones provengan de tribunales extranjeros radicados en Estados con los que nuestro país tenga celebrados tratados. En este supuesto, ello es innecesario señalarlo, el trámite de reconocimiento y de ejecución de las decisiones se cumplirá con arreglo a los mismos.
- b. Que la decisión provenga de un país con el cual no existe tratado, en cuyo caso, la sentencia debe reunir las condiciones establecidas en los incisos 1 a 5 del artículo 517 y 518. Si se trata de la ejecución de sentencias serán aplicables los artículos mencionados y, en el caso de reconocimiento idénticas condiciones, ya que el artículo 519 realiza un reenvío interno al artículo 517.

De modo que en uno u otro supuesto, de reconocimiento o de ejecución, las condiciones de admisibilidad son idénticas. Asimismo, cabe observar que el Código Procesal, a los efectos de la ejecución en nuestro territorio, equipara las sentencias con los laudos arbitrales dictados en el extranjero. En esta última hipótesis, para lograr la ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero dentro del territorio nacional, se prevé que además de los recaudos establecidos en lo pertinente en los artículos anteriores, deberán ser cumplidas dos condiciones adicionales. Una referida a la validez del acuerdo de prórroga, la cual deberá ajustarse a los términos del artículo 1 del Código Procesal y otra relativa a la arbitrabilidad de la controversia, estableciéndose que las cuestiones que constituyan el objeto del acuerdo arbitral sean transables.

El laudo dictado en el extranjero, por tanto, será reconocido o ejecutable en el territorio nacional:

1°. Si reúne las condiciones de los artículos 517 y 518 del CPCCN;

2°. Si las controversias, los diferendos objeto de la vía arbitral, se corresponden con las susceptibles de transacción, es decir, aquellas que básicamente, se mueven dentro del área de la disponibilidad de las partes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la misma forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos".

El artículo 519, sobre **Eficacia de sentencia extranjera**, dice: "Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517".

El artículo 519 bis, sobre **Laudos de Tribunales Arbitrales extranjeros** estipula:

"Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1°.

2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737".



3°. Si el acuerdo de prórroga de jurisdicción es válido, esto es si se trata de cuestiones objetivamente internacionales, no existe jurisdicción exclusiva de los tribunales estatales argentinos y la prórroga no está prohibida por la ley.

6.15.2. Código Civil y Comercial de la Nación

En Argentina el arbitraje fue abordado básicamente como una materia procesal, aunque la doctrina disienta sobre su naturaleza jurídica, procesal o contractual. El juicio arbitral se encuentra legislado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los Códigos Procesales Provinciales. Con el fin de actualizar el instituto del arbitraje se presentaron ante el Congreso Nacional varios proyectos de ley que preveían la incorporación de la *Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en la legislación nacional; esos proyectos perdieron estado parlamentario. Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó al arbitraje como un típico contrato privado en donde se dirimen controversias sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes.

Por Decreto 191/2011 se creó la *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*. La Comisión estuvo integrada por la Dra. Elena Highton de Nolasco, la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci y como presidente se designó al Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti. Luego de muchos debates a nivel nacional bajo la dirección de la Comisión Bicameral se difundió el proyecto y por Ley 26.994 se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) entrando en vigencia el 1º de agosto de 2015.

La incorporación del contrato de Arbitraje como figura legal específica dentro del Código Civil y Comercial de la Nación⁴², supera una vieja discusión relacionada con la potestad para el dictado de estas normas, ya que el artículo 75 inciso 12 de la constitución Nacional, reserva para las provincias el dictado de la legislación procedimental. Esto no obsta tampoco, a que estando regida la materia por el código de fondo, el contrato de arbitraje podría convertirse en un concreto antecedente para una ley nacional de arbitraje que incluya regulaciones de procedimiento.⁴³

Dentro del Título IV de los "Contratos en particular" se regula, en el Capítulo 29, el **Contrato de Arbitraje** (artículos 1649 a 1665). El instituto se define en el artículo 1649 que dice:

⁴² Aprobado por Ley N° 26.994 (B.O. 08/10/2014).

⁴³ Hermida, Roberto Carlos, "El contrato de arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina: Ley 26.994", en Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones del Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación (CIAMEN) del Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad CEU San Pablo, Madrid, Volumen VIII, 2015 (3), pág. 765-784.



"Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual".

El CCCN considera al arbitraje como un típico contrato privado desconociendo su función jurisdiccional. No legisla sobre los efectos centrales de los laudos (el carácter de cosa juzgada, su ejecutividad como sentencia, el auxilio judicial y los recursos que podrían interponer o renunciar las partes. Tampoco hace alusión al arbitraje internacional.

El arbitraje debe considerarse como un instituto de naturaleza mixta: de origen contractual por su génesis en la inicial decisión de las partes de resolver sus conflictos intersubjetivos por esa vía, pero marcadamente jurisdiccional en atención a las funciones y efectos de ese especial proceso privado.⁴⁴

7. CONCLUSIONES FINALES: ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN

El arbitraje es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

El arbitraje es nacional cuando no tiene ningún elemento de extranjería y se resuelve por la legislación local; es internacional cuando hay elementos que trascienden la soberanía de un Estado, ya sea por los sujetos intervinientes, por el domicilio o residencia de los sujetos, por el asiento de los negocios, por el lugar de la prestación del objeto o por el derecho aplicable. La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional CNUDMI-UNCITRAL define al arbitraje como internacional si las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, si el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato o el lugar del objeto del litigio están situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos, o si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

El acuerdo arbitral es fuente fundamental de la jurisdicción arbitral ya que por medio de su implementación se brinda a las partes la posibilidad de resolver sus diferencias por un método o solución privada de controversias, basado en el consentimiento de ambas excluyendo de ese modo la intervención de los tribunales estatales. En palabras de Verónica

⁴⁴ Exposición de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) ante la Comisión Bicameral para la reforma: Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en ccycn.congreso.gov.ar/export/.../comisiones, 22 de agosto de 2012



Sandler Obregón “el acuerdo arbitral abre las puertas al arbitraje”⁴⁵ y establece los parámetros que permite al tribunal arbitral dictar un laudo que pueda posteriormente ser reconocido, ejecutado y no anulado.

El tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, e inclusive pueden autorizarle a que decida *ex aequo et bono* o como amigable componedor.

No existe uniformidad en cuanto a la definición de “laudo” o “sentencia arbitral”, la tendencia mayoritaria entiende el concepto en un sentido amplio teniendo en cuenta la materia o contenido y no su denominación. Para Eduardo Zuleta con fundamento en las interpretaciones de las cortes y de la doctrina dice que son laudos o sentencias arbitrales “aquellas decisiones proferidas por un tribunal arbitral, que, habiendo analizado los planteamientos y argumentaciones de las partes, resuelven de manera definitiva una o más de las controversias que le han sido sometidas, o una parte de tales controversias, poniendo fin al procedimiento arbitral o a la cuestión litigiosa materia de la decisión”.⁴⁶

La forma y contenido del laudo se menciona en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL- CNUDMI) y en la normativa MERCOSUR. Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940⁴⁷, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York en 1958⁴⁸, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975⁴⁹, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979⁵⁰ no se refieren al tema.

Conejero Ross manifiesta que cuando se busca atacar un laudo obtenido en sede arbitral ante la autoridad judicial competente de dicha sede, e independientemente de que el arbitraje sea de carácter nacional o internacional, se habla de “anulación” o “impugnación” del laudo. En cambio cuando se busca resistir el reconocimiento y/o ejecución de un laudo arbitral “internacional” e independientemente de que haya sido obtenido en el mismo país en

⁴⁵ Sandler Obregón, Verónica, “El acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros”, en Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, OEA (OAS. Documentos Oficiales; OEA/Ser.D/Xix/15) ISBN 978-0-8270-6235-1.

⁴⁶ Zuleta, Eduardo, ¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino, en Tawil, Guido Santiago - Zuleta, Eduardo (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 59.

⁴⁷ Regulan el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de modo análogo a las normas del CPCCN, aprobados por Ley N° 2192, R.N. 1882/1984 y Decreto-Ley N° 7771, Decreto N°468, respectivamente.

⁴⁸ Aprobada por Ley N° 23619, (B.O. 4/11/1988).

⁴⁹ (CIDIP I), aprobada por Ley 24322, (B.O. 17/06/1994).

⁵⁰ (CIDIP II), aprobada por Ley N°22921, (B.O. 27/09/1983).



que dicho reconocimiento y/o ejecución se pretende o en otro distinto, se habla simplemente de denegación del reconocimiento y/o ejecución del laudo.⁵¹

La Ley Modelo coincide con la normativa de la Convención de Nueva York al establecer los requisitos exigidos para anular un laudo dictado en el país que sirve de sede arbitral como así también para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional. De modo, que por “reconocimiento” se entiende el examen de la admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero, comprendiendo el conjunto de actos procesales para establecer si la decisión reúne los requisitos de admisibilidad indispensables y por “ejecución” la pretensión de dotar de fuerza ejecutiva al pronunciamiento dictado en el extranjero con virtualidad suficiente como para habilitar al titular del derecho allí consagrado para requerir, de resultar menester, el auxilio de la fuerza pública del Estado requerido.⁵²

Los requisitos que se enumeran y los documentos que se deben acompañar, no constituyen restricciones sino garantías a favor de los interesados en el litigio y en resguardo de la soberanía del territorio en que se pide la ejecución de la sentencia.

En la República Argentina el arbitraje y el procedimiento de reconocimiento, nulidad y ejecución de sentencias y laudos de tribunales arbitrales extranjeros se encuentra regulado en los artículos 736 a 773 y 517 a 519 bis respectivamente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Este esquema ha sido seguido en general por la mayoría de los códigos locales en ejercicio de las facultades normativas provinciales en la materia.

El art. 519 bis del CPCCN determina que los laudos extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en dicho ordenamiento si se cumplieren los recaudos del art. 517 y siempre que la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1 y que las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme al art. 737 (no pueden comprometerse en árbitros las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción, bajo pena de nulidad).

En la legislación nacional de fondo, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) regula el Contrato de Arbitraje en los artículos 1649 a 1665. Sin embargo, no legisla sobre los efectos centrales de los laudos: el carácter de cosa juzgada, su ejecutividad como sentencia, el auxilio judicial y los recursos que podrían interponer o renunciar las partes. Tampoco hace alusión al arbitraje internacional.

⁵¹ Conejero Roos, Cristhian, La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en América Latina: un análisis comparativo”, Revista Chilena de Derecho, vol. 32 N° 1, pp. 89-138, 2005, pág. 127.

⁵² Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Panorama del Derecho Internacional Privado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros, en www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago



Así mismo, es necesario recordar que conforme al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional de la República Argentina los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La República Argentina aprobó y ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de New York de 1958 (Ley 23.619, B.O. 4/11/1988).⁵³ Al momento de depositar la ratificación realizó las siguientes “declaraciones” (art. 2 de la Ley 23.619, B.O. 4/11/1998) - conforme los artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (aprobada por Ley 19.865):

“(…) - A base de reciprocidad, aplicará la convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.” (Conforme art. 1.3)

“(…) - La presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.”

“(…) - Ratifica la declaración formulada al proceder a firmar la convención y que consta en el párrafo 15 del acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.”

Es decir que, para esta Convención se establece el principio de la territorialidad y subsidiariamente el de la ley procesal aplicable, para determinar cuándo un laudo es extranjero.

El artículo I.1. de la Convención de New York combina ambos criterios:

“La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

No obstante en su art. V. establece que:

“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

Cabe destacar que el art. III establece que:

⁵³ A partir de la vigencia de la Convención de New York de 1958 dejan de surtir efecto el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927 (art. VII.2 "El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerza obligatoria para ellas".)



“Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”.

Por lo que se entiende que al eliminar el trámite de exequátur, deja de lado los requisitos del art. 519 bis del CPCCN, remitiéndose al trámite de verificación del laudo y ejecución de sentencia.

A mayor abundamiento, La República Argentina también ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, que contienen un título dedicado al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales dictados en temas civiles y comerciales en los Estados partes con la misma fuerza en el resto de los signatarios, debiendo reunir los requisitos allí establecidos (tribunal competente, con fuerza de cosa juzgada, legítima defensa de la parte contra la cual se pronuncia el fallo, que no se oponga a las leyes de orden público del Estado de ejecución).

Otros de los tratados ratificados por la República Argentina aplicables al tema, son la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 aprobada por la CIPIP I (Ley 24.322, B.O. 17/06/1994), la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por la CIDIP II (Ley 22.921, B.O. 27/09/1983); el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa en la región del MERCOSUR (Ley 24.578, B.O. 27/11/1995), que dedica el capítulo V al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en los Estados parte.

A su vez, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de CNUDMI- UNCITRAL constituye una base sólida para la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales pues regula las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja el consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje, pues del análisis mundial de las mismas se pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y perfeccionamiento. Es un sistema de normas que complementa y ayuda a generar previsibilidad de las decisiones que, con relación al reconocimiento de laudos extranjeros se deban tomar en cada uno de los países en los que este modelo de ley se ha adoptado y propicia la cooperación y la seguridad jurídica.

La sanción de una ley nacional de arbitraje comercial internacional que incorpore la normativa y los principios por ella enunciados sería una gran conquista sin interferir con lo normado en el CPCCN y en el CCCN.



8. CUMPLIMIENTO DE HIPÓTESIS

- Si el arbitraje nacional e internacional es un mecanismo alternativo de solución de controversias y se vislumbra como una herramienta útil por su celeridad, confidencialidad y eficacia; entonces el laudo arbitral debería ser reconocido y ejecutado extraterritorialmente con efecto directo.
- Si el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se torna complejo y difícil se desnaturaliza al arbitraje como método alternativo de solución de controversias confidencial, eficaz y rápido.

El arbitraje es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente. El acuerdo arbitral es la fuente fundamental de la jurisdicción arbitral y el tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas elegidas por las partes.

Es imprescindible que el laudo final pronunciado por los árbitros reúna todos los elementos que permitan concluir que goza de reconocimiento por las partes y procedan a su cumplimiento.

Los requisitos que se enumeran para que el laudo pueda ser reconocido y ejecutado extraterritorialmente y los documentos que se deben acompañar, no constituyen restricciones sino garantías a favor de los interesados en el litigio y en resguardo de la soberanía del territorio en que se pide la ejecución de la sentencia y no desnaturalizan al arbitraje como método alternativo de solución de controversias confidencial, eficaz y rápido.

9. CAPITULADO

CAPÍTULO 1. CONCEPTO DE ARBITRAJE

- 1.1. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)
- 1.2. Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961)
- 1.3. Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1985, modificada en 2006)
- 1.4. Control de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio (CE-MARC)
- 1.5. Caivano, Roque J.
- 1.6. Méndez, Héctor Oscar
- 1.7. Aguilar, Fernando
- 1.8. Soto Aguila, Carlos Alberto

CAPÍTULO 2. ARBITRAJE NACIONAL

- 2.1. El Arbitraje en la República Argentina



- 2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- 2.3. Código Civil y Comercial de la Nación
- 2.4. Tratados y Convenciones con jerarquía superior a las leyes

CAPÍTULO 3. ARBITRAJE INTERNACIONAL

- 3.1. El Arbitraje como medio de solución de controversias internacionales
- 3.2. El arbitraje en el Derecho Internacional Público
- 3.3. El Arbitraje en el Derecho Internacional Privado

CAPÍTULO 4. EL AUXILIO O COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- 4.1. Actos de mero trámite, probatorio y de información
- 4.2. Medidas cautelares o precautorias
- 4.3. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros

CAPÍTULO 5. EL ARBITRAJE COMO JURISDICCIÓN

- 5.1. Concepto de jurisdicción
- 5.2. Corte Suprema de Justicia de la Nación
- 5.3. Opinión de la doctrina

CAPÍTULO 6. LA CONVENCION SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS DE NUEVA YORK DE 1958

- 6.1. Antecedentes
- 6.2. Ámbito de aplicación
- 6.3. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales
- 6.4. Denegación del reconocimiento y ejecución

CAPÍTULO 7. LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL (CNUDMI-UNCITRAL)

- 7.1. Introducción
- 7.2. Derechos procesales fundamentales para las partes
- 7.3. Determinación del procedimiento
- 7.4. Pronunciamiento del laudo
- 7.5. Forma y contenido del laudo
- 7.6. Impugnación del laudo
- 7.7. Motivos de nulidad
- 7.8. Reconocimiento y ejecución del laudo
- 7.9. Denegación del reconocimiento y ejecución

CAPÍTULO 8. EL ARBITRAJE EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)

- 8.1. Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias
- 8.2. Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y del MERCOSUR con BOLIVIA y CHILE



8.3. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas de 1992

8.4. Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de Buenos Aires de 1994

CAPÍTULO 9. EL LAUDO ARBITRAL

9.1. Concepto de laudo

9.2. Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL)

9.3. Normativa MERCOSUR

9.3.1. Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias

9.3.2. Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y del MERCOSUR con BOLIVIA y CHILE

9.3.3. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas de 1992

9.3.4. Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de Buenos Aires de 1994

CAPÍTULO 10. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL LAUDO ARBITRAL

10.1. Distintos requisitos de validez del laudo arbitral

10.2. Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889

10.3. Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940

10.4. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958

10.5. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I)

10.6. Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II)

CAPÍTULO 11. DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

11.1. Diferentes causales de denegación

11.2. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958

11.3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I)

11.4. Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II)

11.5. Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL)



CAPÍTULO 12. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS.

12.1. Diferencia entre reconocimiento y ejecución

12.2. Métodos de control de la Jurisdicción Internacional Extranjera

12.3. Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889

12.4. Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940

12.5. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958

12.6. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I)

12.7. Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II)

12.8. Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre un Estado y los nacionales de otros Estados de Washington de 1965.

12.8.1. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones (CIADI)

CAPÍTULO 13. ARMONIZACIÓN DEL DERECHO Y SU PROYECCIÓN

13.1. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

13.2. Influencia y proyección de la Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL)

CAPÍTULO 14. CONCLUSIONES FINALES

BIBLIOGRAFÍA

10. PARTICIPACIÓN EN EVENTOS CIENTÍFICOS EN 2015

10.1. Mag. NÉLIDA PÉREZ

XXVII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL “A cincuenta años de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de la Naciones Unidas – Cuestión de la Islas Malvinas”, que tuvo lugar en la ciudad de Puerto Madryn los días 27, 28 y 29 de agosto de 2015, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y la Facultad Regional Chubut de la Universidad Tecnológica Nacional, el certificado fue extendido y autorizado por Resolución UTN R.250/15 y por Resolución UNPSJB D/FCJ N° 422/15.

SEMINARIO “Cómo construir y gestionar el conocimiento científico y tecnológico en la UNLaM” dictado por el Dr. Marcelo Perissé en la Biblioteca Leopoldo Marechal de la Universidad Nacional de La Matanza, el 17 de septiembre de 2015, organizado por la Secretaría de Ciencia y tecnología de la UNLaM.

SEMINARIO “Marcos concretos y conceptuales para los Proyectos de Investigación de la Universidad Nacional de La Matanza”, dictado por el Dr. Marcelo Perissé y



la Lic. Dorina Mecca, el jueves 22 de octubre de 2015 en el Auditorio José Martí, organizada por la Secretaría de Ciencia y tecnología de la UNLaM.

SEMINARIO “La edición científica. Estrategias pragmáticas y semántica de comunicación”, dictado por el Dr. Marcelo Perissé y la Lic. Dorina Mecca, el jueves 26 de noviembre de 2015 en el Auditorio José Martí, organizado por la Secretaría de Ciencia y tecnología de la UNLaM.

11. ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL AÑO 2015

- 9.1. Profundizar el análisis de los requisitos de validez y nulidad del laudo arbitral.
- 9.2. Analizar y comparar las convenciones y los tratados internacionales ratificados por la Argentina que se identificaron en el punto 10 como fuentes del arbitraje comercial internacional.
- 9.3. Describir el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en la legislación nacional, regional e internacional
- 9.4. Elaboración de las Conclusiones.
- 9.5. Redacción del Informe Final.

12. TRANSFERENCIA DE LAS CONCLUSIONES

Institución / organismo	Resultados a transferir
UNLaM Universidad Nacional de La Matanza: Departamento de Ciencias Económicas, Departamento de Derecho y Ciencia Política	Incorporación en la Bibliografía de la Unidad 13 del Programa de DERECHO CIVIL Y COMERCIAL (2440) de la Licenciatura en Comercio Internacional, Departamento de Ciencias Económicas.

13. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Fernando**, "¿Para qué sirve una ley nacional de arbitraje?", LL, 19 y 20 de enero de 2005.
- ALBORNOZ, María Mercedes**, La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente operativas.
- AMADEO, José Luis**, *Arbitraje: según la jurisprudencia de la Corte*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2005.
- ANAYA, Jaime L.**, "Recursos contra los laudos arbitrales", ED, 161-517.
- ANAYA, Jaime L.**, "Acerca del arbitraje internacional en el MERCOSUR" (95-104). En *Derecho Mercantil Contemporáneo* / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387



ARAZI, Roland y otros, *Procesos colectivos*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011.

BALESTRA, Ricardo, *Empresas transnacionales: inversiones extranjeras y arbitraje*, Abeledo Perrot, 1995.

BARBOZA, Julio, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Zavallá, 1999.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael y ARAQUE QUIJANO, David, "Laudo obligatoria para las partes", en TAWIL, Guido S. - ZULETA, Eduardo (Directores) *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial AbeledoPerrot, 1ª edición, Buenos Aires, 2008.

BETONI, Liliana, *Laudos arbitrales en el MERCOSUR*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1983, vol. 2.

BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Capítulo XXV, "Arbitraje comercial Internacional", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Temis, 1960.

CAIVANO, Roque J., *Arbitraje*, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.

CAIVANO, Roque J., *Negociación y mediación, instrumentos apropiados para la abogacía moderna*, 2a. ed. actualizada y ampliada. - Buenos Aires, Ad Hoc, 2006.

CAIVANO, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, 2ª. Edición actualizada y ampliada, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2008.

CAIVANO, Roque J., "La ejecución de los laudos arbitrales", *JA*, 1998-II-30.

CAIVANO, Roque J., *Control Judicial en el arbitraje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

CARNACINI, Tito, *Arbitraje*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CATARINA, Evolución del arbitraje internacional, <http://catarina.udlap.mx/>

CHILLON MEDINA, José, "Tratado de arbitraje privado interno e internacional", Madrid, Civitas, 1978.

CONEJERO ROOS, Cristhian, "La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en América Latina: un análisis comparativo", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32 N° 1, pp. 89-138, 2005.

CONFORTI, Benedetto, "Derecho Internacional", Buenos Aires, Zavallá, 1995.

CORTI, Aristides H., "Acerca de la nulidad absoluta de los laudos arbitrales del CIADI y vías procesales para su impugnación", *Revista de Derecho Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humano*, INFOJUS, 2012.



CREMADES, Bernardo, *Del Convenio arbitral y sus efectos*, en AAVV Comentario a la ley de arbitraje, coordinador Alberto de Martín Uñoz y Santiago Hierro Anibarro, Marcial Pons, Barcelona, 2006.

DALLA VIA, Alberto, *Derecho constitucional económico*, 2a. ed. - Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, El acuerdo arbitral y el sistema argentino, en www.rauletcheverry.com.ar (consultada el 15/11/2015).

FARHI, Alfredo, *La cláusula compromisoria. El régimen jurídico de la convención de arbitraje sobre contiendas futuras. Legislación argentina y extranjera. La organización del arbitraje. Su difusión en el comercio interno e internacional*, Buenos Aires, Abeledo, 1945.

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario, *Contrataciones empresarias modernas*, Buenos Aires; Ad Hoc, 2005.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (FACA), "Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14, 15 hs.).

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia, "Jurisdicción internacional en materia contractual", en *El sistema Jurídico en el MERCOSUR*, colección dirigida por ATILIO ANIBAL AL-TERINI, Abeledo-Perrot, 1995

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia, "Panorama del sistema de Derecho Internacional de Derecho Internacional Privado argentino en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros", 2003.

en www.camsantiago.com/.../31_para%20camara%20camara%20santiago

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia y Leonardi de Herbón, Hebe, *El arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique, "Presente y futuro de la acumulación de procedimientos arbitrales en materia de inversiones extranjeras", Revista electrónica de Estudios internacionales, 2006. IEVITAR 2006, dialnet.unirioja.es

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., "El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización, Universidad Complutense de Madrid, Revista Española de Derecho Internacional, 2005, en www.eprints.ucm.es

FERRER, J., "La inmunidad de ejecución de la Convención de 2004: un análisis desde la práctica de España, en www.dspace.unav.es

GRACIARENA, María Carolina, GUTIERREZ POSSE, Hortensia (prol), *La Inmunidad de ejecución del Estado frente a los laudos del CIADI*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

GRAHAM, J.A., Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros,



HALAJCZUK, Bohda y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa del Rosario, *Derecho internacional Público*, 3a. ed. Actualizada, Buenos Aires, Ediar, 1999.

HERMIDA, Roberto Carlos, "El contrato de arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina: Ley 26.994", en Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones del Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación (CIAMEN) del Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad CEU San Pablo, Madrid, Volumen VIII, 2015 (3).

HERZ, M., "Régimen argentino de Promoción y Protección de las inversiones en los albores del nuevo milenio: de los tratados Bilaterales, MERCOSUR mediante al ALCA", Revista Electrónica de estudios internacionales, 2003, dialnet.unirioja.es

HOOFT, Eduardo Raimundo, *Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata*, Mar del Plata, Ediciones Suárez, 2006.

INVESTIGACIÓN PROINCE: "PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI", Código 55/B171, desarrollada en el ámbito del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza (2012-2013), Directora: Mag. Nélida Pérez.

Integrantes: AGUIRRE-AQUINO-BELIC-CIPCIC-CICCONE-CONTRERA-FIGUEREDO-GONCALVES-HERRAZQUIN-MANCINI-NOVILLO-PERGAR-ROCCO-ROMANO- SARACINO-YAMUNI.

IUALE, Corina Andrea, "La equivalencia funcional y el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros", Proyecto de Grupo de Investigación del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur- Geccs - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, presentado en el Simposio Argentino de Informática y Derecho, pág. 302. 41 JA110-SID 2012 ISSN 1850-2814.

KLEINHEISTERKAMP, Jan (coord.) **LORENZO IRIARTE, Gonzalo A.** (coord.), *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

LAYUN, Camel, "Régimen legal del arbitraje obligatorio", 423 a 439. En: *Trabajo y conflicto* - La Plata. - 1999 - 885 p.

LORENZETTI, Ricardo Luis, *Proyecto de Código Civil y Comercial*, de Editorial Rubinzal-Culzoni, 2012.

MANTILLA SERRANO, Fernando (coord.), *Arbitraje internacional: tensiones actuales*, Bogotá. Legis, 2007.

MANTILLA SERRANO, Fernando, *Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York*, 15 International law, Revista colombiana de Derecho Internacional, 15-40, 2009

MARZORATI, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Astrea, Buenos Aires, 1997.



MENDEZ, Héctor Oscar, "El moderno arbitraje ¿contrato o proceso?", Revista de Derecho Procesal, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 313.

MORELLO, Augusto Mario, *Estudios de derecho procesal. nuevas demandas. Nuevas respuestas*, La Plata, Librería Editora Platense, 1998, volumen 2.

MORELLO, Augusto Mario, *Tendencias dominantes en la litigación civil. Los Congresos Internacionales de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002.

MORELLO, Augusto Mario, *El arbitraje: sus desafíos*, Buenos Aires, Lajouane, 2005.

MORELLO, Augusto Mario, "¿Pueden los árbitros declarar la inconstitucionalidad de las leyes?", ED, 198-467.

MORELLO, Augusto Mario, "Los negocios y el arbitraje", Cap. X: 235-256. En: *Lectura procesal de temas sustanciales* / Morello, Augusto Mario - La Plata. - 2000 - xv, 283.

NOODT TAQUELA, Blanca, "La aplicación de los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR", 105-126. En: *Derecho mercantil contemporáneo* / **PIAGGI, Ana Isabel** - Buenos Aires. - 2001 – 387.

OPETTIT, Bruno, *Teoría del arbitraje*, Legis, Bogotá, 2006. Idea.

PACHECO, Y.P., "Los aportes de la conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado en materia de arbitraje internacional", dialnet.unirioja.es

PEGLERO CAMPOS, Fernando, *El arbitraje*, Montecorvo, Madrid, 1991.

PERALES VISCASILLAS, P., ¿Forma escrita del convenio arbitral? Nuevas disposiciones de la CNUDMI. Derecho de los Negocios, 2007, europa.sim.ucm.es

PEREZ, Nélidea, *La soberanía de los Estados integrantes del MERCOSUR*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005.

PIAGGI, Ana Isabel, *Derecho mercantil contemporáneo*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

PIAGGI, Ana Isabel, "Evoluciones recientes del arbitraje comercial internacional en Latinoamérica", 81-100. En: *Derecho mercantil contemporáneo* / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

PIERINI, Alicia (compiladora), *Primera Jornada de Arbitraje Institucional*, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

PRADO, Pedro F., *Tribunales del trabajo y comisiones de conciliación y arbitraje. Legislación y antecedentes*, Buenos Aires, 1946.

PUCCI, Adriana, *Arbitraje en los países del MERCOSUR: medio alternativo de solución de conflictos: arbitraje comercial*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1997.

PUCCI, Adriana, "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales: Aspectos prácticos", en Revista Chilena de Derecho, abril 2007, vol. 34, n° 1, pág. 91-105. ISSN 0718-3437.

PUCCI, Adriana, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", en Revista de Derecho Procesal, 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores.



PUCCI, Adriana, "El arbitraje en los países del Mercosur: reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros según las normas vigentes en la República Argentina".

REARTE, M., "Arbitraje internacional en el nuevo macro -orden transnacional", RECORDIP 2009, revistas.unc.edu.ar

RIVAS, José María, *Ley de arbitraje obligatorio. Comentada*, Buenos Aires, Zavallá, 1966. – 140.

RIVERA, Julio César, *Arbitraje comercial, Internacional y doméstico*, Buenos Aires; Lexis Nexis, 2007.

RIVERA, Julio César, El arbitraje en Argentina, <http://www.rivera.com.ar/es>.

RIVERA, Julio César, Recursos contra el laudo laudo arbitral, en www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_recursos_contra_el_laudo_arbitral2.pdf

ROCCO, Mónica, "Turismo y arbitraje (CL)" pág. 211-220, "Derecho del Turismo", Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

ROCCO, Mónica, "Conflicto entre Argentina y Uruguay por los neumáticos remoldeados. Laudo n° 1 del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (A)", Colegio de Abogados de La Plata. Página web: www.calp.org.ar, 2006.

ROCCO, Mónica, "Arbitraje y acceso a la justicia (P)" pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados "Por la plena vigencia de la Constitución Nacional". Santa Fé. Argentina, 2003.

ROCCO, Mónica, "Arbitraje" (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad de Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina, 2001.

ROCCO, Mónica, "El acceso a la justicia. Socialización y humanización del proceso. Modos alternativos e informales de resolución de conflictos" (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.

RUIZ CARO ALVAREZ, Guillermo – CHANAME ORBE, Raúl, *Los ritos del arbitraje en Perú*, Lima, Abogados Editores, 2011.

SANDLER OBREGÓN, Verónica, "El acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros", en Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", OEA (OAS. Documentos Oficiales; OEA/Ser.D/Xix/15) ISBN 978-0-8270-6235-1.



SANTARELLI, Fulvio, "Contrato de arbitraje", 107-121. En: *Contratos especiales en el siglo XXI* - Buenos Aires. - 1999 - 563 p

SILVA ROMERO, Eduardo, *El contrato de arbitraje*, Legis, Bogotá, Colombia, 2005.

SILVA ROMERO, Eduardo, "Breves observaciones sobre la "modernización" del arbitraje internacional. A propósito de la nueva ley española de arbitraje, en *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, Nº 9, sep-dic 2004.

SIQUEIROS, J.L., *El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales*, Universidad Iberoamericana Puebla.

SOMMER, C.G., "El reconocimiento y la ejecución en los laudos arbitrales del CIADI: ejecución directa o aplicación del exequátur?", *RECORDIP* 2011, revistas.unc.edu.ar

SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje de 2008", en *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Revista de Derecho Comparado, Volumen 20, con la contribución de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012.

TAWIL, Guido Santiago, "Los tratados de protección y promoción recíproca de inversiones, la responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional". - 269-291. En: *Responsabilidad del Estado y del funcionario público* - Buenos Aires. - 2001 - 635.

TAWIL, Guido Santiago - ZULETA, Eduardo (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008.

TEFFER, Mónica Viviana, Una puesta al día de la legislación sobre Arbitraje en la Argentina,

TEMPONE, Rubén Eduardo, *Protección de Inversiones Extranjeras*, Ciudad Argentina, 2003.

TUZIO, Alejandro y otro, *Arbitraje, Jurisprudencia Argentina*, Nº especial 13, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.

UZAL, María Elsa, *Solución de controversias en el Comercio Internacional*, Editorial AD-HOC, 1992.

ZULETA, Eduardo - TAWIL, Guido Santiago (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008.

ZULETA, Eduardo, "¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino", en **TAWIL, Guido Santiago - ZULETA, Eduardo** (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008.

Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje de 1923.



Convención de Nueva York de 1958.

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá de 1975.

Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo de 1979.

Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, Washington 1965 (CIADI).

Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, 2006. <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/text>
Centro de Conciliación y Arbitraje. CORTE INTERNACIONAL PARA EL MERCOSUR, www.arbitraje.com.uy

Centro de Arbitraje y Mediación, (OMPI), <http://www.wipo.int/amc/es>

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (CIAC)

<http://www.ciac.iacac.org/publicaciones>

Corte Internacional de Arbitraje (CCI)

<http://www.icc.wbo.org/court>

Revista de la Corte Española de Arbitraje, 1989, eprints.ucm.es

**14. COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN Y RENDICIÓN DE VIATICOS**

Código del Proyecto: 55/B 185

Título del Proyecto: ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN

Director del proyecto: MAG. NELIDA PEREZ

Unidad Académica: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS

Fecha de inicio: 01/01/2014

Fecha de finalización: 31/12/2015

Rubro rendido:

Viajes y viáticos: X

Inscripción a Congresos: X

Gastos de mantenimiento de gastos e IVA de cuenta bancaria:

Fotocopias y anillados: X

Motivo del viaje: CONGRESO

Apellido y nombre del/los investigador/es viajante/s: NELIDA PEREZ

Lugar de salida: CAPITAL FEDERAL

Fecha de salida: 26/08/2015

Destino: TRELEW- TRASLADO A PUERTO MADRYN

Fecha de llegada: 30/08/2015

Se adjunta comprobante de:

Pasaje aéreo: X

Alojamiento: X

Inscripción a Congresos: X

SAN JUSTO, 1 de marzo de 2016

Lugar y fecha

.....

Firma del investigador viajante

Aclaración de firma del investigador viajante

.....

Firma del Director de proyecto

Aclaración de firma del Director de proyecto

**ANEXO****PROTOCOLO 55/B 185****ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN.**

**METADATOS****Universidad Nacional de La Matanza****Unidad Académica:** Departamento de Ciencias Económicas**Código:****Título del Proyecto:** ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN**Programa de Investigación:** PROINCE**Director del Proyecto:** Mag. Nélide Pérez**Integrantes del Proyecto:** Ciccone, Diego Javier; Contrera, Guillermo Juan; Figueredo, Nélide Claudia; Gonçalves, Alejandro José; Herrazquin, Cecilia Adelaida; Mancini, Alejandro Mario; Novillo, Laura Ivana; Pergar, Mónica Silvia; Rocco, Mónica; Romano, Osvaldo Pablo; Saracino, Sandra Patricia; Yamuni, José Gabriel Felipe**Fecha de inicio:** 2014/01/01**Fecha de finalización:** 2015/12/31**Resumen:** El arbitraje nacional e internacional es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

El laudo arbitral es obligatorio y definitivo, y las partes se comprometen a su cumplimiento. El único recurso que se puede plantear es el de nulidad, invocando circunstancias expresamente establecidas.

En lo que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros la República Argentina aprobó y ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de New York de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979. En la región integrada del Mercado Común del Sur, aprobó y ratificó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa de 1995.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla en los artículos 517 a 519 bis los requisitos que se deben cumplir para poder ejecutar las sentencias y laudos extranjeros.

Los Códigos Procesales Provinciales tienen una normativa semejante.

Sin embargo, a pesar de la prescriptiva mencionada y la jerarquía de las normas establecidas en la Constitución Nacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros se torna complejo y difícil, desnaturalizando al arbitraje como método alternativo de solución de controversias inmediato, eficaz y rápido.

**Palabras claves:** ARBITRAJE NACIONAL. ARBITRAJE INTERNACIONAL. LAUDO. NULIDAD. EJECUCIÓN.**Area de Conocimiento:** 4100**Código Area de Conocimiento:** DERECHO Y JURISPRUDENCIA**Código Disciplina:** 4105**Disciplina:** DERECHO COMPARADO**Código Disciplina:** 4110**Disciplina:** DERECHO INTERNACIONAL**Código disciplina:** 4111**Disciplina:** DERECHO LABORAL**Código disciplina:** 4113**Subdisciplina:** DERECHO MERCANTIL**Código Disciplina:** 4117**Disciplina:** DERECHO PROCESAL**Código de Campo de Aplicación:** 4100**Otras dependencias de la UNLaM que intervinieron en el Proyecto:****Otras instituciones intervinientes en el Proyecto:****Otros proyectos con los que se relaciona:**



San Justo, 28 de febrero de 2014

Quien suscribe **PÉREZ, NELIDA** DNI N° 6.264.462, en mi carácter de Director/a y Responsable de la administración de los fondos del Proyecto de INVESTIGACIÓN: **ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN**, manifiesto conocer los derechos y obligaciones que emanan del Reglamento para la Administración de Fondos y Rendición de Cuentas de los Subsidios de Investigación del Programa PROINCE, así como de toda normativa vigente referida a este programa de investigación, y me comprometo a su debido cumplimiento. Asimismo, los abajo firmantes manifestamos ceder los derechos de propiedad intelectual a la Universidad Nacional de La Matanza en cuanto a todo aquello que corresponde al conocimiento producido en el marco del presente proyecto, sus posibilidades de transferencia y capacidad de registrarlo en los ámbitos correspondientes. Asimismo, tomo conocimiento que todo equipamiento, bibliografía, bienes de uso y de capital adquiridos a través del presupuesto que se asigne el proyecto una vez acreditado, es patrimonio de la Universidad Nacional de la Matanza, y deberá ser reintegrado a la Unidad Académica en la que se acreditó el proyecto u a otro destino que la autoridad competente designe una vez finalizado el proyecto.-----

.....
Firma del Director de Proyecto

.....NÉLIDA PÉREZ.....
Aclaración de firma

DNI N°6.264.462



A- DATOS DEL DIRECTOR/A DEL PROYECTO

A.1. Apellido y Nombres: PÉREZ NELIDA

A.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI N° 6.264.462

Domicilio: THAMES 2118, 4º piso "D"

Localidad: PALERMO

Código Postal: 1425

Provincia: CAPITAL FEDERAL

Teléfonos: (011) 4775-0516 – (011) 15- 5962-0837

Correo electrónico: nelidaperez@yahoo.com

A.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: PROCURADORA- ABOGADA - ESCRIBANA (UBA -1978-1981)

Título/s de postgrado: MAGISTER EN CIENCIAS SOCIALES (UNLaM -2003)

A.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M. 23

A.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: ADJUNTO CONCURSADA, ASOCIADA INTERINA, TITULAR AD-HONOREM

A.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M: EXCLUSIVA

A.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 132

A.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2440 -2301

A.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO

DE CIENCIAS ECONÓMICAS: TITULAR AD HONOREM, ASOCIADA INTERINA – DE-

PARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA: ADJUNTO CONCURSADO – ASO-

CIADO INTERINO.]

A.10. Antecedentes científicos del Director:

A.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA:

Código: 55/B010: Territorio aduanero, enclave – exclave, 1995-1997, INTEGRANTE.

Código: 55/B040: Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales relevantes de la persona jurídica, 1998-1999, INTEGRANTE.

Código: 55/B065: Los derechos reconocidos en la Constitución Nacional: el fraude, la simulación y el derecho de propiedad, 2000-2001, INTEGRANTE.

Código: 55/B086: Habeas Data: implicancias jurídicas y socioeconómicas, 2002-2003, INTEGRANTE.

Código: 55/B104: La soberanía de los Estados en el siglo XXI, 2004-2005, INTEGRANTE.



Código: 55/B119: La soberanía de los Estados y la actividad económica y comercial en el siglo XXI, 2006-2007, INTEGRANTE.

Código: 55/B 135: Alcances y efectos de la Convención relativa a garantías internacionales de bienes de equipo móvil y sus protocolos y la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza sobre la legislación argentina y la promoción de inversiones extranjeras, 2008-2009, INTEGRANTE.

Código: 55/B 151: La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los Estados partes del MERCOSUR, 2010-2011, DIRECTORA.

Código: PIDC 55/ B 169: VINCULACION DEL CONOCIMIENTO. Proyecto inscripto en el Programa de Investigación: "Gestión y Vinculación del Conocimiento en Ciencia y Tecnología en la Universidad Nacional de La Matanza" Directora del Programa: Dra. Basanta, Elisa Marta, SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA UNLAM. 2012-2013, DIRECTORA.

Código: 55/B 171: Proyección del arbitraje en el siglo XXI, 2012-2013, DIRECTORA.

B. DATOS DE LOS INTEGRANTES DEL PROYECTO

B. 1. Apellido y Nombres: CICCONE, DIEGO JAVIER

B.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 23.888.697

Domicilio: EL CARDON 4643

Localidad: CIUDAD EVITA

Código Postal: 1778

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 4487-5876/ 15-6058-3127

Correo electrónico: djcicccone@gmail.com/ dcicccone@unlam.edu.ar

B.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN (UNLaM 2003)

Título/s de grado: LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (UNLaM 2005)

Título/s de grado: PROFESOR UNIVERSITARIO (UMSA 2005)

Título/s de postgrado:

B.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M: 10 años

B.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M: JTP

B.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: 4 (semiexclusiva)

B.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 1247

B.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2401-821



B.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESCUELA DE FORMACION CONTINUA

B.10. Antecedentes científicos del Integrante

B.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA:

Código: 55/B 171: Proyección del arbitraje en el siglo XXI, 2012-2013, INTEGRANTE.

C. 1. Apellido y Nombres: CONTRERA, GUILLERMO JUAN

C.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 10.859.339

Domicilio: Circ. 3 Sec. 3 Manzana 4 Casa 1

Localidad: CIUDAD EVITA

Código Postal: 1778

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 15 4428 5548

Correo electrónico: contreraguille@yahoo.com.ar

C.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: ABOGADO

Título/s de postgrado: MAGISTER EN CIENCIAS SOCIALES

C.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M: 20 años

C.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M: DEPARTAMENTO CIENCIAS ECONÓMICAS: PROFESOR TITULAR (INTERINO); PROFESOR ASOCIADO (REGULAR).

DEPARTAMENTO HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES: PROFESOR ADJUNTO (REGULAR)

C.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M. EXCLUSIVA

C.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 298

C.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2417

C.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS / DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

C.10. Antecedentes científicos del Integrante

C.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

- Mercado de trabajo y cualificación profesional: los nuevos perfiles gerenciales; 1997-1999, CÓDIGO: 55/B022. INTEGRANTE.

**PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

- Mercado de trabajo y flexibilización laboral; (UNLM); 2000 -2001. CÓDIGO: 55/B060. INTEGRANTE.

- El impacto de la desocupación de los metalúrgicos de la zona oeste del gran Buenos Aires; (UNLM); 2001- 2002. CÓDIGO: 55/B083. INTEGRANTE.

- Cambios en el mercado laboral y desocupación en la zona oeste del gran Buenos Aires; (UNLM); 2003 – 2004, CÓDIGO: 55/B097. INTEGRANTE.

- Las transformaciones en la subjetividad relativa al trabajo en los jóvenes bonaerenses; (UNLM); 2005 - 2006. CÓDIGO: 55/B110. INTEGRANTE.

- Estrategia de desarrollo para las pymes del partido de La Matanza; (UNLM); 2007 - 2009. CÓDIGO: 55/B132. INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, 2012-2013, CODIGO: 55/B 171, INTEGRANTE.

D.1. Apellido y Nombres: FIGUEREDO, NÉLIDA CLAUDIA**D.2. Datos personales:**

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 18096665

Domicilio: FRESCO 471

Localidad: HAEDO

Código Postal: 1706

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 1568637458

Correo electrónico: ncfigue@gmail.com

D.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: LICENCIADA EN COMERCIO INTERNACIONAL (UNLaM)

Título/s de postgrado: ALTA GERENCIA EN LOGÍSTICA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

D.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 4 años

D.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: AYUDANTE DE PRIMERA

D.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: SIMPLE

D.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 5465

D.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2444 - 2449

D.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS

D.10. Antecedentes científicos del Integrante:

D.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

**PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

- La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los Estados partes del MERCOSUR, Código: 55/B151, 2010- 2011, INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, Código 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.

E.1. Apellido y Nombres: GONÇALVES, ALEJANDRO JOSE**E.2. Datos personales:**

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 13753484

Domicilio: ALEJANDRO MAGARINIO CERVANTES 2228 dpto 3

Localidad: CAPITAL FEDERAL

Código Postal: 1416

Provincia: CAPITAL FEDERAL

Teléfonos: 45824669 - 1541779657

Correo electrónico:

E.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: ABOGADO (UBA)

Título/s de postgrado:

E.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M. 23 años

E.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: ADJUNTO INTERINO

E.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: EXCLUSIVA

E.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 133

E.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 02440 - 02413

E.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS

E.10. Antecedentes científicos del Integrante:

E.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

- Alcances y efectos de la convención relativa a garantías internacionales de bienes de equipo móvil y sus protocolos y la Ley Modelo sobre la insolvencia transfronteriza sobre la legislación argentina y la promoción de inversiones extranjeras. 2008-2009, CÓDIGO: 55/B 135, INTEGRANTE

- La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los estados partes del MERCOSUR. 2010- 2011. CODIGO: 55/B151. INTEGRANTE

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE



E.10.2. Universidad Nacional de Lanús – Departamento de Desarrollo Productivo y Trabajo- PRESENTACIÓN EN TERNA SOBRE CONSULTORÍA JURÍDICO – INSTITUCIONAL PARA EL ESTUDIO I.E 274: “Estudio de factibilidad productiva de biodiesel a partir de materia primas nacionales renovables para uso en las Fuerzas Armadas” ANTE LA UNIDAD DE PRE INVERSIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN – AÑO 2007-

F.1. Apellido y Nombres: HERRAZQUIN CECILIA ADELAIDA

F.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI N° 12.226.136

Domicilio: AV. DE MAYO 1061 P. B.

Localidad: RAMOS MEJÍA

Código Postal: 1704

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 4654-6258 - 1549272399

Correo electrónico: cherrazq@hotmail.com

F.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: CONTADORA PÚBLICA (UBA)

Título/s de postgrado:

F.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 17 años

F.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: JTP

F.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: EXCLUSIVA

F.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 5112

F.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2401

F.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO

DE CIENCIAS ECONÓMICAS

F.10. Antecedentes científicos del Integrante:

F.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA.

- Derecho sindical en el MERCOSUR: bases normativas preexistentes para la negociación colectiva extranacional, 55/B 084. INTEGRANTE.

- Los costos como herramienta estratégica para la gestión empresarial, 55/ B105. INTEGRANTE.

- El balance social y su grado de inserción en la currícula del contador público, 55/B 124. INTEGRANTE.

- El marketing y su influencia en el desarrollo de empresas de servicios en el contexto del MERCOSUR, 55/ B 143. INTEGRANTE.



- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.

G.1. Apellido y Nombres: MANCINI, ALEJANDRO MARIO

G.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI N° 5.849.055

Domicilio: ROSARIO 49, 1º piso

Localidad: PRIMERA JUNTA

Código Postal: 1424

Provincia: CAPITAL FEDERAL

Teléfonos: (011) 4331-0911; (011) 4331-0372.; (011) 15-4425-7643.

Correo electrónico: mancinibosco@hotmail.com

G.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: PROCURADOR - ABOGADO

Título/s de postgrado: ESPECIALISTA EN DERECHO AERONAUTICO Y ESPACIAL

G.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 23 años

G.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: TITULAR

G.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: SEMIEXCLUSIVA

G.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 129

G.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2402

G.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO

DE CIENCIAS ECONOMICAS – DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA a

cargo del VICEDECANATO

G.10. Antecedentes científicos del Integrante:

G.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

- MERCOSUR: proyecto unificado de modalidades de contratación laboral. CÓDIGO: 55/B 002. INTEGRANTE.

- MERCOSUR: sistemas previsionales comparativos, sus asimetrías y el costo laboral. introducción al dumping laboral. CÓDIGO: 55/B 012. INTEGRANTE.

- Derecho Sindical en el MERCOSUR: bases normativas preexistentes para la negociación colectiva extranacional. CÓDIGO: 55/B 084. INTEGRANTE.

- Aspectos jurídicos de las migraciones laborales en el MERCOSUR, 2003-2004, CÓDIGO: 55/B 099. INTEGRANTE.

- La soberanía de los Estados y la actividad comercial y económica en el siglo XXI. 2006-2007. CÓDIGO: 55/B 119. INTEGRANTE.



- Alcances y efectos de la Convención relativa a garantías internacionales de bienes de equipo móvil y sus protocolos y la Ley Modelo de insolvencia transfronteriza sobre la legislación argentina y la promoción de inversiones extranjeras. 2008-2009. CÓDIGO: 55/B 135. INTEGRANTE.

- La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los Estados partes del MERCOSUR, 2010- 2011. CODIGO: 55/B151. INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.

H.1. Apellido y Nombres: NOVILLO LAURA IVANA

H.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI N° 17.895.250

Domicilio: AV. LAS HERAS 1991

Localidad: CABA

Código Postal: 1127

Provincia: CAPITAL FEDERAL

Teléfonos: 4480-8951/8911 interno 8838; (011) 15-5925 -9755

Correo electrónico: ivananovillo@yahoo.com.ar -- inovillo@unlam.edu.ar

H.3.Datos Curriculares

Título/s de grado: ABOGADA – LICENCIADA EN CIENCIA POLÍTICA

Título/s de postgrado: ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL ESCRIBANA

H.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 14 años

H.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: ADJUNTA

H.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: SEMIEXCLUSIVA

H.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 1497

H.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2402

H.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS

H.10. Antecedentes científicos del Integrante:

H.10.1 PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA.

- La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los estados partes del MERCOSUR, 2010-2011, CODIGO: 55/B 151, INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.



I.1. Apellido y Nombres: PERGAR MONICA SILVIA

I.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI N° 17.881.232

Domicilio: FRANKLIN 86

Localidad: LOMAS DEL MIRADOR

Código Postal: 1752

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 4652-5059 - 15- 5868-7004

Correo electrónico: monicaspergar@hotmail.com

I.3.Datos Curriculares

Título/s de grado: ABOGADA

Título/s de postgrado:

I.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 19 años

I.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: ADJUNTO

I.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: EXCLUSIVA

I.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 385

I.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2440 – 2417 - 2459

I.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO

DE CIENCIAS ECONOMICAS – DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

I.10. Antecedentes científicos del Integrante:

I.10.1 PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA.

Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.

J.1. Apellido y Nombres: ROCCO, MÓNICA

J.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 11403401

Domicilio: 40 N° 936, 5° B

Localidad: LA PLATA

Código Postal: 1900

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 0221-15-494-1401

Correo electrónico: monicarocco2002@yahoo.com.ar -- mnc.rocco@gmail.com

J.3.Datos Curriculares

Título/s de grado: PROCURADOR - ABOGADO



Título/s de postgrado: DOCTOR EN DERECHO -- DIPLOMADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

J.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 8 años Antigüedad en la docencia: 32 años

J.5. Cargo docente en la U.N.L.P.: PROFESOR ADJUNTO ORDINARIO POR CONCURSO

J.6. Dedicación docente en la U.N.L.P.: SIMPLE

J.7. Número de Legajo en la U.N.L.P.: 3 11403401 01 8

J.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

J.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.P.: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

J.10. Antecedentes científicos del Integrante:

J.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA:

- Territorio aduanero, enclave –exclave, 1995-1997, CODIGO: 55/B010, DIRECTOR.
- Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales relevantes de la persona jurídica, 1998-1999, CODIGO: 55/B040, DIRECTOR.

- Alcances y efectos de la Convención relativa a garantías internacionales de bienes de equipo móvil y sus protocolos y la ley modelo de insolvencia transfronteriza sobre la legislación argentina y la promoción de inversiones extranjeras, 2008-2009, CÓDIGO: 55/B 135, INTEGRANTE.

- La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los Estados partes del MERCOSUR, 2010-2011, CODIGO: 55/B 151, INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE

K.1. Apellido y Nombres: ROMANO OSVALDO PABLO

K.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 11.224.180

Domicilio: ENSENADA 126 PISO 5° DEPTO "C"

Localidad: CABA

Código Postal: 1407

Provincia:

Teléfonos: 4671-8027 CEL. 15-5758-8315

Correo electrónico: pabromano@hotmail.com

K.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: CONTADOR PUBLICO



Título/s de postgrado: ESPECIALISTA EN DOCENCIA DE LA EDUCACION SUPERIOR

K.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M. 18 AÑOS

K.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M. JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS

K.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: EXCLUSIVA

K.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 409

K.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2401

K.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS.

K.10. Antecedentes científicos del Integrante:

K.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

- Los costos como herramienta estratégica para la gestión empresarial. 2004-2006. CÓDIGO 55/B 105 INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.

L.1. Apellido y Nombres: SARACINO SANDRA PATRICIA

L.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI Nº 16.974.271

Domicilio: COLON 405

Localidad: RAMOS MEJÍA

Código Postal: 1704

Provincia: BUENOS AIRES

Teléfonos: 6380-6183 – 15-5021-2839 – FAX: 4654-1758

Correo electrónico: sandrasaracino@hotmail.com

L.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: CONTADOR (UNLaM 1995)

Título/s de postgrado: Tipo de Estudio MAGISTER

Denominación del Título "MAGÍSTER EN MARKETING INTERNACIONAL"

Institución U. N. L. P. - FAC. CS. EC. - ESCUELA DE POSTGRADO DE MARKETING INTERNACIONAL / EXPORT ACADEMIE, BADEN WURTTMBERG, ALEMANIA, 2001

L.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 20 años

L.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: JTP

L.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: EXCLUSIVA

L.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 442

L.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2408 -2418 -2451



L.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: **DEPARTAMEN-**

TO DE CIENCIAS ECONOMICAS

L.10. Antecedentes científicos del Integrante:

L.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA.

- Importancia y viabilidad de la generación de nuevas pymes mediante el financiamiento de incubadoras de empresas en las universidades nacionales, provinciales y/o municipales, 2002/2003, 55/ B 090.

- Los costos como herramienta estratégica para la gestión empresarial, 2004/2005, 55/ B105.

- El balance social y su grado de inserción en la currícula del contador público, 2007/2008, 55/B-124.

- El marketing y su influencia en el desarrollo de empresas de servicios en el contexto del MERCOSUR, 2009/2010, 55/ B-143.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE

M.1. Apellido y Nombres: YAMUNI JOSÉ GABRIEL FELIPE

M.2. Datos personales:

Tipo y número de Documento de Identidad: DNI 14.495.432

Domicilio: PADILLA 1180, 6TO. D

Localidad: C.A.B.A.

Código Postal: 1414

Provincia: C.A.B.A.

Teléfonos: 48557654 – 15 41757846

Correo electrónico: joseyamuni@hotmail.com

M.3. Datos Curriculares

Título/s de grado: ABOGADO - PROCURADOR

Título/s de postgrado:

M.4. Antigüedad en la U.N.L.a.M.: 22 AÑOS y 6 MESES

M.5. Cargo docente en la U.N.L.a.M.: TITULAR ASOCIADO concursado

M.6. Dedicación docente en la U.N.L.a.M.: COMPLETA

M.7. Número de Legajo en la U.N.L.a.M.: 180

M.8. Código de las asignatura/s en la/s que se desempeña: 2409

M.9. Unidades Académicas en las que se desempeña en la U.N.L.a.M.: DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS



M.10. Antecedentes científicos del Integrante:

M.10.1. PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA:

- Territorio aduanero, enclave – exclave, 1995-1997, CODIGO: 55/B010, INTEGRANTE.

- Desprotección del acreedor frente a las modificaciones estructurales relevantes de la persona jurídica, 1998-1999, CODIGO: 55/B040, INTEGRANTE.

- Los derechos reconocidos en la Constitución Nacional: el fraude, la simulación y el derecho de propiedad, 2000-2001, CODIGO: 55/B065, INTEGRANTE.

- Habeas data: implicancias jurídicas y socioeconómicas, 2002-2003, CÓDIGO: 55/B086, INTEGRANTE.

- La soberanía de los Estados en el siglo XXI, 2004-2005, CÓDIGO: 55/B104, INTEGRANTE.

- La soberanía de los Estados y la actividad económica y comercial en el siglo XXI, 2006-2007, CÓDIGO: 55/B119, INTEGRANTE.

- Alcances y efectos de la Convención relativa a garantías internacionales de bienes de equipo móvil y sus protocolos y la Ley Modelo de insolvencia transfronteriza sobre la legislación argentina y la promoción de inversiones extranjeras, 2008-2009, CÓDIGO: 55/B 135, INTEGRANTE.

- La insolvencia transfronteriza y los derechos de los acreedores en la legislación concursal de los Estados partes del MERCOSUR, 2010-2011, CÓDIGO: 55/B 151, INTEGRANTE.

- Proyección del arbitraje en el siglo XXI, CÓDIGO 55/B 171, 2012-2013, INTEGRANTE.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Código: a determinar

1. Título del Proyecto: **ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL: EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN**
2. Apellido y Nombre del Director: **PÉREZ, NÉLIDA**
3. Fecha de Iniciación del Proyecto: 1/01/2014
4. Fecha de Finalización del Proyecto: 31/12/2015
5. Otras dependencias de la U.N.L.a.M. que intervienen en el Proyecto: sin consignar
6. Otras instituciones intervinientes: sin consignar.

PLAN DE INVESTIGACIÓN**7. Resumen del Proyecto:**

El arbitraje nacional e internacional es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

El laudo arbitral es obligatorio y definitivo, y las partes se comprometen a su cumplimiento. El único recurso que se puede plantear es el de nulidad, invocando circunstancias expresamente establecidas.

En lo que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros la República Argentina aprobó y ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de New York de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979. En la región integrada del Mercado Común del Sur, aprobó y ratificó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa de 1995.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla en los artículos 517 a 519 bis los requisitos que se deben cumplir para poder ejecutar las sentencias y laudos extranjeros. Los Códigos Procesales Provinciales tienen una normativa semejante.

Sin embargo, a pesar de la prescriptiva mencionada y la jerarquía de las normas establecidas en la Constitución Nacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros se torna complejo y difícil, desnaturalizando al arbitraje como método alternativo de solución de controversias inmediato, eficaz y rápido.

8. Características de la investigación

8.1: Tipo de investigación: BÁSICA



8.2 Definición de área y disciplina de conocimiento

Area de Conocimiento: 4100

Código Area de Conocimiento: DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Código Disciplina: 4105

Disciplina: DERECHO COMPARADO

Código Disciplina: 4110

Disciplina: DERECHO INTERNACIONAL

Código disciplina: 4111

Disciplina: DERECHO LABORAL

Código disciplina: 4113

Subdisciplina: DERECHO MERCANTIL

Código Disciplina: 4117

Disciplina: DERECHO PROCESAL

8.3 Definición de campo de Aplicación

Código Campo de Aplicación: 4100

Campo de Aplicación: DERECHO Y JURISPRUDENCIA

9. Antecedentes:

El presente protocolo de investigación tiene como antecedente directo la investigación desarrollada en el ámbito del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, en el marco del Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (Decreto Nro. 2427/93), "**PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI**", (**Código: 55/ B 171**), en el período 2012-2013, cuyo objetivo fue elaborar un proyecto de ley de arbitraje y cuyo resultado final fue la adhesión al Proyecto de Ley elaborado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).⁵⁴

Resumiendo los aspectos principales de la investigación podemos decir que la República Argentina, en lo que se refiere al arbitraje doméstico, no ha tenido el desarrollo alcanzado en otros Estados y tampoco se ha promulgado una ley de arbitraje, no obstante los proyectos que se encuentran presentados ante el Poder Legislativo Nacional.⁵⁵

En la investigación PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI se cumplie-

⁵⁴ N° de expediente 3301-D-2011, Trámite parlamentario 074 del 22/06/2011 ingresado en la Cámara de Diputados el 22/06/2011 sobre Arbitraje Interno e Internacional, impulsado por los diputados TUNESSI (UCR), QUIROGA (UCR), GIUDICI (UCR), GIL LAVEDRA (UCR), RIOBOO (UCR) CUSINATO (UCR), MARTINEZ (UCR), CIGOGNA (FPV) y AMADEO (PF), elaborado sobre la base de un anteproyecto elaborado por la Comisión de Arbitraje de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA).

⁵⁵ Expedientes 14-D-2010, 9-D-2011, 3301-D-2011, 3-D-2012.



ron las hipótesis planteadas oportunamente⁵⁶ pues se reconoce a nivel judicial y doctrinal el abarrotamiento de los órganos del Poder Judicial cuya consecuencia es una justicia lenta para las necesidades urgentes de los justiciables.

La institución del arbitraje se vislumbra como una herramienta útil para la solución de controversias por su celeridad, confidencialidad y eficacia y por que las partes pueden voluntariamente elegir los árbitros, el procedimiento y la ley aplicable.

Por lo tanto resulta necesario contar con una ley nacional que regule el marco contextual de ese procedimiento.

Cabe destacar que el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro se erige como la regulación provincial más moderna en la República Argentina.

a. Coincidimos con las conclusiones presentadas por la Dra. Sara Lidia Feldstein de Cárdenas⁵⁷:

- La sociedad debe tener por objetivo el brindar una genuina posibilidad de tutela a los justiciables que no es necesariamente la jurisdiccional.
- Resulta necesario alentar una protección accesible, plural y heterogénea que permita a los particulares elegir entre los diversos mecanismos disponibles.
- Los justiciables se encuentran en óptimas condiciones de discernir acerca de su posibilidad de acceder a un procedimiento efectivo que le permita disminuir el tiempo de espera y los costos de la demora como precio de mercado.
- El arbitraje comercial internacional en materia de negocios internacionales, se ha consagrado paulatina pero firmemente como un medio eficazmente apto para resolver los litigios. Este mecanismo no solamente puede resultar el más rápido, el menos costoso, el más confidencial, el más flexible, el que ofrece mayor libertad entre los métodos para resolver las controversias, sino que lo que acaso es su rasgo más saliente, que cuenta con la aceptación de quienes son sus destinatarios que han eleva-

⁵⁶ Si en el escenario actual existen cada vez mayores conflictos que superan la capacidad de solución jurisdiccional produciendo el abarrotamiento de los órganos del Poder Judicial cuya consecuencia es una justicia lenta para las necesidades urgentes de los justiciables, entonces sería conveniente contar con un método complementario de resolución de conflictos de cumplimiento obligatorio que facilite el acceso a la Justicia.

Si el único método complementario de solución de conflictos de cumplimiento obligatorio es el arbitraje, entonces sería conveniente que tanto la sociedad como los operadores del derecho tuviesen las herramientas necesarias para utilizarlo eficazmente.

Si el arbitraje se vislumbra como una herramienta útil para la solución de controversias por su celeridad, confidencialidad y eficacia y por que las partes pueden voluntariamente elegir los árbitros, el procedimiento y la ley aplicable, entonces resulta necesario contar con una ley nacional que regule el marco contextual de ese procedimiento.

⁵⁷ Feldstein de Cárdenas, Sara L., "Los beneficios del arbitraje comercial internacional", en [www.camsantiago.ci/articulos.../1_ARB %20com%20 internacional.doc](http://www.camsantiago.ci/articulos.../1_ARB%20com%20internacional.doc)



do a esta modalidad, hasta convertirla en la más empleada en el área del comercio internacional.

- La preferencia de las partes en la elección del arbitraje comercial internacional guarda una íntima vinculación con la aprobación y ratificación por los Estados de importantes realizaciones convencionales, tales como la Convención de Nueva York de 1958 o la Convención Interamericana de Panamá de 1975, destinadas a facilitar la realización del arbitraje comercial internacional y la ejecución de los laudos arbitrales.
- Las partes como sus asesores en las transacciones internacionales, deberían realizar esfuerzos para conocer y así poder reclamar y recomendar el empleo de una prestigiosa institución que consagrada desde los albores de la historia, permanece brindándose en bandeja de plata para quienes quieran probar sus innegables beneficios

Advertimos que ciertos problemas y riesgos persisten, entre ellos:

La multiplicidad de tratados que regulan la misma materia incluyendo en algunas ocasiones diferencias irreconciliables.

Las inconsistencias entre las leyes domésticas y las convenciones internacionales.

La actitud de algunas partes latinoamericanas de asimilar el proceso arbitral a los procesos judiciales utilizando tácticas dilatorias.

La interferencia de jueces de la sede del arbitraje ignorando la existencia de un acuerdo arbitral.⁵⁸

Entre las características comunes a los sistemas de arbitraje podemos señalar:

- Están dirigidos a resolver controversias entre particulares;
- En general, los servicios pueden ser prestados directamente o a través de centros de arbitraje con los cuales exista un convenio de cooperación;
- Las cámaras de comercio y los centros de arbitraje interno cumplen un papel muy importante;
- Los procedimientos están regulados por un procedimiento uniforme –pero no por eso inflexible–, sea que el servicio de arbitraje se lo preste directa o indirectamente.
- La sumisión de la controversia al arbitraje depende de la voluntad de las partes. El consentimiento se puede otorgar por un compromiso arbitral, a través de un tratado, de un acuerdo simplificado mediante cambio de notas, que puede contener las reglas

⁵⁸ González Arrocha, Katherine, "El arbitraje en América Latina: la experiencia reciente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI", en SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, (Director), Mendoza Murgado, Katty (Coordinadora), en Libro colectivo. El arbitraje en el Perú y en el mundo, pág. 687/694. en: peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo (consultada el 20/12/2013, 14 hs.)



de procedimiento, a no ser que se trate de un arbitraje institucional o de una cláusula agregada a un tratado.

- El compromiso arbitral puede ser para un caso en particular o bien para el arreglo de todos los conflictos futuros. El tratado, en este último caso, hace reservas que excluyen del arbitraje algunos litigios que afecten intereses vitales.
- La resolución de la controversia se realiza en base al derecho o excepcionalmente en base a la equidad.⁵⁹
- El laudo es escrito y fundado. Es obligatorio para el caso determinado y para las partes. Es definitivo (excepto algunos casos en que se acepta la revisión o cuando se pide revisión por hechos nuevos, posteriores al laudo). Tiene efecto de cosa juzgada. No es ejecutoria, su ejecución queda confiada a la buena fe de los Estados litigantes.

Es de concluir que, el arbitraje internacional⁶⁰, ya sea en el ámbito público como el privado, con el fenómeno contemporáneo de la globalización, se encuentra en plena expansión.

Es así que la mayoría de los Estados han sancionado o reformado el ordenamiento interno en tal sentido; a la vez que, han prosperado tribunales arbitrales institucionales privados como en los colegios profesionales.

Sería conveniente una mayor difusión del instituto entre los abogados, jueces, en la enseñanza universitaria, para adecuarse a las nuevas necesidades; así como, que se prevean mecanismos ágiles para su desarrollo y para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales.

Se continúa discutiendo la naturaleza jurídica del arbitraje como de carácter contractual -basado en su origen consensual- o de carácter procesal o jurisdiccional -originado en el proceso arbitral, por la eficacia que el derecho otorga a sus efectos y en la función de las atribuciones de los árbitros- o de carácter mixto -en función de la actividad de los árbitros, privada y no pública; convencional por su origen y jurisdiccional, en tanto función con el fin de resolver un conflicto en forma definitiva y obligatoria.⁶¹

El arbitraje implica una renuncia a la jurisdicción por los particulares en cuestiones disponibles; es decir una sustracción voluntaria de la jurisdicción ordinaria estatal, que debe

⁵⁹ Caso del enclave de Brcko (1999) por el que se convirtió al enclave en un distrito neutral bajo la autoridad del estado federal bosnio (Acuerdo de Dayton).

⁶⁰ Rocco, Mónica, Ponencia y exposición presentada en el VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013.

⁶¹ CSJN YCF s/ Tribunal arbitral, sent. 11/11/1997, Fallos 320:2379, citado por MENDEZ, Héctor O. y MENDEZ, Agustina M., Libro Sexto, proceso arbitral, tomo V, en CODIGO PRTOCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Director: Marcelo López Mesa, Coordinador: Romero Rosales Cuello, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2012, pág. 636 y 655.



interpretarse en forma restrictiva. Asimismo debe remarcar, además de la obligatoriedad del cumplimiento del laudo, en la inmediatez, eficacia y rapidez del proceso arbitral.

PARTICIPACIÓN EN EXPOSICIONES, JORNADAS, CONFERENCIAS Y CONGRESOS VINCULADAS A LA TEMÁTICA DEL PROYECTO:

1. La integrante del equipo de investigación **CECILIA ADELAIDA HERRAZQUÍN** participó: JORNADA DE ARBITRAJE “El reglamento de arbitraje del CEMARC”, organizada por el Centro de mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio (CEMARC), la Cámara Argentina de Comercio y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores – Carat), realizado en la Sede de la Cámara Argentina de Comercio, el 22 de mayo de 2012.

2. La integrante del equipo de investigación **Dra. MÓNICA ROCCO** tiene las siguientes publicaciones vinculadas al tema:

TURISMO Y ARBITRAJE (CL) pág. 211-220, “Derecho del Turismo”, Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

CONFLICTO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY POR LOS NEUMATICOS REMOLDEADOS. LAUDO Nº 1 DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION DEL MERCOSUR (A), Colegio de Abogados de La Plata. Página web: www.calp.org.ar, 2006.

ARBITRAJE Y ACCESO A LA JUSTICIA (P) pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados “Por la plena vigencia de la Constitución Nacional”. Santa Fé. Argentina, 2003.

ARBITRAJE (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad de Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina, 2001.

EL ACCESO A LA JUSTICIA. SOCIALIZACION Y HUMANIZACION DEL PROCESO. MODOS ALTERNATIVOS E INFORMALES DE RESOLUCION DE CONFLICTOS (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.

Además, se ha presentado en las siguientes reuniones científicas:

LA DECLARACION DE BOLONIA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO. Ponencia 3º Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. La Plata, 25 y 26 de Agosto de 2011.



INSERCIÓN EN LA CURRÍCULA DE LA CARRERA DE ABOGACÍA DE LA ASIGNATURA "MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS". Ponencia 3º Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. La Plata, 25 y 26 de Agosto de 2011.

EL SISTEMA MULTIPUERTAS Y LA MEDIACIÓN COMO ANTESALA AL ARBITRAJE. Ponencia 2º Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. La Plata. 17 y 18 de Septiembre de 2009.

EL ROL DEL ABOGADO EN EL ARBITRAJE. Ponencia 1º Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata, 13 y 14 de Septiembre de 2007.

ARBITRAJE Y ACCESO A LA JUSTICIA. Ponencia 1º Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata, 13 y 14 de Septiembre de 2007.

ARBITRAJE Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO. Ponencia II ENCUENTRO DEL FORO DE LA ABOGACÍA ORGANIZADA SUDAMERICANA Y SEMINARIO REGIONAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS. La Plata 6, 7 y 8 de abril de 2006. La Plata.

TURISMO Y ARBITRAJE. Ponencia en el 16º Congreso del International Forum of Travel and Tourism Advocates (IFTTA), Buenos Aires 4 al 7 de octubre de 2004.

ARBITRAJE Y ACCESO A LA JUSTICIA. Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados "Por la plena vigencia de la Constitución Nacional". Santa Fé. 30 y 31 de Octubre y 1 de Noviembre de 2003. Santa Fe. Argentina.

ARBITRAJE. Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. 8 al 10 de noviembre de 2002. Córdoba. Argentina.

EL ACCESO A LA JUSTICIA. MODOS ALTERNATIVOS E INFORMALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Ponencia I Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de La Plata. 2 a 4 de noviembre de 2000. La Plata. Argentina.

IV CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE", Foro de Estudios sobre la administración de Justicia (FORES) y Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT), 23 de octubre de 2009. Córdoba. Participante.

SEGUNDO CONGRESO PROVINCIAL DE CIENCIAS JURÍDICAS, Colegio de Abogados del departamento judicial de La Plata, 17 y 18 de septiembre de 2009, La Plata, Argentina. Miembro Ponente y Presidente de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje. Miembro del Comité Ejecutivo.



PRIMER CONGRESO PROVINCIAL DE CIENCIAS JURÍDICAS, Colegio de Abogados del departamento judicial de La Plata, 13 y 14 de septiembre de 2007, La Plata. Miembro Ponente y Presidente de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje. Miembro del Comité Ejecutivo.

I CONGRESO ANUAL DE CENTROS Y TRIBUNALES DE ARBITRAJE. Foro de Estudios sobre la administración de Justicia (FORES) y Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT), 20 de octubre de 2006. Mar del Plata, Argentina. Participante.

II ENCUENTRO DEL FORO DE LA ABOGACÍA ORGANIZADA SUDAMERICANA Y SEMINARIO REGIONAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS. La Plata 6, 7 y 8 de abril de 2006. La Plata.

QUINTO ENCUENTRO NACIONAL DE ARBITROS. Colegio Público de Abogados de Capital Federal. 2 y 3 de noviembre de 2005. Buenos Aires.

RECURRIBILIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES. Mesa Redonda. MODERADORA. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. 29 de Septiembre de 2004. La Plata.

TERCER ENCUENTRO NACIONAL DE ARBITROS. Colegio de Abogados de Capital Federal. 6 y 7 de Noviembre de 2003. Buenos Aires.

PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE NACIONAL DE ARGENTINA. Colegio de Abogados de La Plata, 21 de agosto. La Plata.

MESA REDONDA: "VISIÓN ACTUAL DEL ARBITRAJE INTERNO E INTERNACIONAL". Colegio de Abogados de La Plata. 4 de Septiembre de 2001. La Plata. Argentina.

EL NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC del 2012, organizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con el apoyo de ALARB, Fores – Carat, CEMARC, y la Cámara Argentina de Comercio, realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 9 de octubre de 2012.

VII CONGRESO NACIONAL DE ARBITRAJE "Nuevas tendencias del arbitraje", organizado por la Cámara Argentina de Comercio y por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores - Carat), realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 10 de octubre de 2012.

XXIV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL "Dr. Julio A. Barberis" organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2012 en Rosario, Santa Fe.

I CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional (AADPC), celebrado en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, del 26 al 28



de junio de 2013, participación como MIEMBRO TITULAR. Certificado extendido el 28 de junio de 2013.

VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013 en carácter de DISERTANTE.

XXV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL "A 200 años de la Asamblea General Constituyente del año XIII", organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), que tuvo lugar en la ciudad de La Plata con sedes en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UDE; llevado a cabo los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2013. Participación en carácter de PONENTE. Certificado extendido el 28 de septiembre de 2013.

Asimismo, cabe destacar que cuenta con los siguientes antecedentes relacionados al tema del proyecto:

"ARBITRAJE". Proyecto de investigación en el marco del Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Directora. 2006 a 2008.

Redacción del Proyecto Nacional de Ley de Arbitraje y Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en referencia al arbitraje, en el marco de la Comisión de Arbitraje de la Federación Argentina de Colegio de Abogados (FACA).2003/2005.

MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DERECHO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Colegio de Abogados de La Plata, La Plata (Bs. As.). (Subdirectora 2000-2002, Directora 2002-2009 y Asesora Honoraria Consultiva de 2009 a la fecha).

MIEMBRO DE LA COMISION DE ARBITRAJE DE LA FACA por el Colegio de Abogados de La Plata. Buenos Aires, de 2002 a 2009.

Se desempeño como árbitro en las siguientes instituciones:

Servicio de Conciliación, Mediación y Arbitraje. Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. 2006 a 2009.

Tribunales Arbitrales de Consumo. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República Argentina. Arbitro Sectorial N° 042, Buenos Aires. 1998 a 2009

3. La directora del Proyecto de investigación, **NELIDA PÉREZ** participó en la MESA REDONDA SOBRE "LAS DEMANDAS CONTRA ARGENTINA EN EL CIADI", organizada por el Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, el día 7 de setiembre de 2005. Exposición del Tema "LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LAS DEMANDAS CONTRA ARGENTINA EN EL CIADI". Mesa Re-



donda integrada por el Dr. Héctor O. Méndez, la Dra. Liliana Rapallini, la Dra Claudia Milanta; como organizadora y moderadora la Dra. Mónica Rocco.

CONFERENCIA "PROCESOS INTERNACIONALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), organizadas por la Escuela de Mediación y la Comisión de Arbitraje y Conciliación y la Coordinación de Actividades Académicas del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 27 de noviembre de 2003. Certificado otorgado el 12 de diciembre de 2003. Registrado bajo el Número A53896.

CHARLA "EL ARBITRAJE, LOS TRATADOS DE INVERSIÓN Y LA CONVENCION CIADI: TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS", Expositor: Dr. Carlos I. Suárez Anzorena, organizada por la Comisión de Arbitraje y Conciliación y la Coordinación de Actividades Académicas del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 10 de marzo de 2005. Certificado otorgado el 17 de marzo de 2005. Registrado bajo el Número A 63781.

I CONGRESO ANUAL DE CENTROS Y TRIBUNALES DE ARBITRAJE, (8 hs), Hotel Sheraton Mar del Plata, 20 de octubre de 2006, organizado por Fores (Foro de estudios sobre la administración de justicia) y Carat (Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional). Certificado otorgado el 20 de octubre de 2006.

IV CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE, organizado por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional FORES CARAT, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio de la Bolsa de Comercio de Córdoba y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en Córdoba (capital) el día 23 de octubre de 2009, (6 hs.).

JORNADA DE ARBITRAJE "El reglamento de arbitraje del CEMARC", organizada por el Centro de mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio (CEMARC), la Cámara Argentina de Comercio y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores - Carat), realizado en la Sede de la Cámara Argentina de Comercio, el 22 de mayo de 2012.

EL NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC del 2012, organizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con el apoyo de ALARB, Fores - Carat, CEMARC, y la Cámara Argentina de Comercio, realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 9 de octubre de 2012.

VII CONGRESO NACIONAL DE ARBITRAJE "Nuevas tendencias del arbitraje", organizado por la Cámara Argentina de Comercio y por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores - Carat), realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 10 de octubre de 2012.

JORNADAS SOBRE EL FUTURO DEL ARBITRAJE EN ARGENTINA- PROYECTOS NORMATIVOS PARA SU REFORMA, organizada por la Comisión de Arbitraje de la Federa-



ción Argentina de Colegios de Abogados y el Instituto de Estudios legislativos, realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos el 7 de noviembre de 2012.

XXIV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL "Dr. Julio A. Barberis" organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2012 en Rosario, Santa Fe.

XXV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL "A 200 años de la Asamblea General Constituyente del año XIII", organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), que tuvo lugar en la ciudad de La Plata con sedes en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UDE; llevado a cabo los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2013. Certificado extendido el 28 de septiembre de 2013.

VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013.

ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROBLEMA:

- El Arbitraje en el Derecho Nacional e Internacional Privado.
- El laudo arbitral: requisitos de validez.
- Nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.
- Ejecución de las sentencias y laudos arbitrales en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado.
- Armonización legislativa.

OBJETIVOS: El objetivo de esta investigación es analizar los requisitos de validez y nulidad del laudo arbitral; y describir el procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado bajo el amparo de los tratados internacionales.

10.1. Objetivos generales:

10. Analizar los requisitos de validez y nulidad del laudo arbitral en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL).



11. Estudiar la proyección de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado.
12. Describir el procedimiento de reconocimiento y ejecución extraterritorial de laudos arbitrales en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado.
13. Comparar los diversos tratados internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.
14. Analizar los laudos arbitrales provenientes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y su reconocimiento y ejecución en Argentina.

10.2. Objetivos específicos:

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Analizar la validez y nulidad de los laudos arbitrales en la normativa nacional, regional e internacional.
- Identificar los procedimientos de reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales en la normativa nacional, regional e internacional bajo el amparo de los tratados internacionales.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa promovida en el ámbito de CNUDMI/UNCITRAL.
- Promover la armonización legislativa en el espacio integrado del MERCOSUR respecto al procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales.
- Elaborar conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

11. HIPÓTESIS:

- Si el arbitraje nacional e internacional es un mecanismo alternativo de solución de controversias y se vislumbra como una herramienta útil por su celeridad, confidencialidad y eficacia entonces el laudo arbitral debería ser reconocido y ejecutado extraterritorialmente con efecto directo.
- Si el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se torna complejo y difícil se desnaturaliza al arbitraje como método alternativo de solución de controversias confidencial, eficaz y rápido.

**12. Estado actual del conocimiento:**

El arbitraje es una técnica para la solución de controversias que consiste en poner en manos de un tercero la solución de las mismas, comprometiéndose las partes a acatar la decisión de ese tercero. Aparece como un modo de solución de controversias en el Derecho Público o Privado, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional.

El arbitraje cumple un papel fundamental en la solución de conflictos en el comercio internacional. Comienza con la redacción de un convenio arbitral o una cláusula compromisoria, en base a ella las partes podrán exigir la realización del arbitraje y los árbitros no podrán apartarse de ellas para la solución del conflicto.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)⁶² ha elaborado una LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (1985). Ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo siendo necesario puntualizar la de 2006 y la redacción del nuevo Reglamento en 2010.

La Ley Modelo de Arbitraje constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. El procedimiento deberá respetar las reglas del debido proceso; los requisitos de equidad y justicia; y garantizar la objetividad e imparcialidad. Se aplica al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral.

Las normas aplicables al fondo del litigio son las siguientes:

“1) El Tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”, (art. 28).

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. El laudo arbitral no podrá ser apelado. Las partes solo podrán pedir al tribunal que corrija en el laudo

⁶² UNCITRAL es un organismo intergubernamental subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.



cualquier error de cálculo, de copia o tipología o que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Solamente se contempla la posibilidad de solicitar la nulidad del laudo arbitral por circunstancias expresamente establecidas.⁶³

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada. Si el laudo o acuerdo no estuviera redactado en el idioma oficial de ese Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos, (art. 35).

En el ámbito de integración MERCOSUR se aplica el arbitraje como método de solución de controversias entre los Estados miembros, sistema que fue implementado por el Protocolo de Brasilia de 1992 modificado por el Protocolo de Olivos de 2003. A través dos tribunales arbitrales, el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y el Tribunal permanente de Revisión. El primero sólo actúa en controversias jurisdiccionales y su laudo puede ser revisado por el

⁶³ El artículo 34 de la Ley Modelo de arbitraje Comercial Internacional de CNUDMI/UNCITRAL establece: IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas;

o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.



segundo, además tiene competencia consultiva y puede actuar *per saltum* como única instancia.

En el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación se contempla el Proceso Arbitral bajo los títulos de Juicio Arbitral, Juicio de Amigables Compondores y Pericia Arbitral (arts. 736 a 773) y el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en los artículos 517 a 519 bis. De manera similar lo hacen los Códigos de Procedimientos Provinciales.

13. Presentación de la problemática a investigar:

El arbitraje nacional e internacional es reconocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

Según la fuente de la Biblioteca de Tratados de Cancillería Argentina⁶⁴, la República Argentina firmó ocho tratados multilaterales y 64 tratados bilaterales relacionados con el arbitraje.

De los primeros mencionados que fueran firmados por Argentina, solamente cuatro fueron aprobados:

1. Tratado de Arbitraje Obligatorio, firmado el 29 de enero de 1902.
2. Convenio general de Conciliación Interamericana: Tratado de arbitraje internacional y Protocolo de arbitraje progresivo, firmado el 5 de enero de 1929.
3. Acuerdo complementario sobre arbitraje (complementario al acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélite del 20 de agosto de 1964) firmado el 7 de junio de 1965. Extinto.
4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada en la Conferencia CIDIP I, en el marco OEA), firmada en Panamá el 30 de enero de 1975. Aprobada por Ley 24.322 (B.O. 11/05/1994).
5. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (aprobada en la Conferencia CIDIP II, en el marco OEA), firmada en Montevideo en 1979, ampliatoria de la anterior. Por Ley 22.921 (B.O. 27/09/1983) se aprueban la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.

⁶⁴ <http://tratados.cancilleria.gob.ar> (consultada el 22/09/2013, 12,10 hs.).



6. Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado el 21 de junio de 1985.
7. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, firmado el 23 de julio de 1998. Aprobado por Ley 25.223/1999.
8. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado el 23 de Julio de 1998. Aprobado por Ley 25.223/1999.

En lo que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros, porque haya sido emitido en el extranjero en relación al lugar donde se deba ejecutar o por el tipo de normas procesales aplicables, la República Argentina aprobó y ratificó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de New York de 1958 –en el marco de las Naciones Unidas- (Ley 23.619, B.O. 4/11/1988).⁶⁵

La República Argentina al momento de depositar la ratificación realizó las siguientes “declaraciones” (art. 2 de la Ley 23.619, B.O. 4/11/1998) en relación a la Convención de New York - conforme los artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (aprobada por Ley 19.865)-, “(...) - A base de reciprocidad, aplicará la convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.” (Conforme art. 1.3)

“(…) - La presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.”

“(…) - Ratifica la declaración formulada al proceder a firmar la convención y que consta en el párrafo 15 del acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.”

Es decir que, para esta Convención se establece el principio de la territorialidad y subsidiariamente el de la ley procesal aplicable, para determinar cuándo un laudo es extranjero.

El artículo I.1. de la Convención de New York combina ambos criterios:

“La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reco-

⁶⁵ A partir de la vigencia de la Convención de New York de 1958 dejan de surtir efecto el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927 (art. VII.2 "El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerza obligatoria para ellas".)



nocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

No obstante en su art. V. establece que:

“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

Cabe destacar que el art. III establece que: *“Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde las sentencia sea invocada”.*

Por lo que se entiende que al eliminar el trámite de exequátur, deja de lado los requisitos del art. 519 bis del CPCCN, remitiéndose al trámite de verificación del laudo y ejecución de sentencia.

La Convención de Panamá, en cuanto a la ejecución de los laudos –no impugnables–, establece que tendrá la fuerza de una sentencia judicial ejecutoriada y que podrá exigirse de la misma forma que las sentencias de los tribunales ordinarios o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan los tratados internacionales (art. 4).

A mayor abundamiento, la República Argentina también ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, que contienen un título dedicado al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales dictados en temas civiles y comerciales en los Estados partes con la misma fuerza en el resto de los signatarios, debiendo reunir los requisitos allí establecidos (tribunal competente, con fuerza de cosa juzgada, legítima defensa de la parte contra la cual se pronuncia el fallo, que no se oponga a las leyes de orden público del Estado de ejecución).

Otros de los tratados ratificados por la República Argentina aplicables al tema, son la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por la CIDIP II (Ley 22.921, B.O.27/09/1983); el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa en la región del MERCOSUR (Ley. 24.578, B.O. 27/11/1995), que dedica el capítulo V al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en los Estados parte.

El régimen de reconocimiento y ejecución de laudos en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) se contempla en los arts. 53 a 55. El laudo tiene fuerza ejecutiva en el territorio de todos los Estados que sean parte de dicho Convenio; de



manera tal que quedan fuera del procedimiento de exequátur previsto en la legislación interna de los Estados. El trámite judicial consiste en la verificación de la autenticidad del laudo y el procedimiento de ejecución de sentencia. Los laudos se pueden ejecutar en el Estado receptor de la inversión, o en el resto de los Estados firmantes del Convenio de Washington, a través de la elección del foro para la ejecución del laudo. Es decir que el sistema arbitral del CIADI posee un mecanismo diferente al resto de los mecanismos jurídicos sobre laudos arbitrales, que se equiparan a una sentencia firme local y consecuentemente no es revisable ni impugnabile.

En la República Argentina se aplican los artículos 517 a 519 bis del CPCCN. Una vez dictado el laudo extranjero para ejecutarse en la República Argentina debe reconocerse la sentencia o el laudo a través del procedimiento de exequátur (trámite de incidente) ante los jueces nacionales competentes y luego ejecutarse con el mismo procedimiento de ejecución de una sentencia nacional. Ello, con las excepciones antes mencionadas.

Los jueces nacionales competentes deben controlar los elementos y requisitos necesarios a tal fin, sin expedirse sobre el fondo del asunto o la relación que dio origen al litigio.

Conforme el art. 517 CPCCN y jurisprudencia nacional, se debe verificar la autenticidad del documento (legalización), si el Estado donde se dictó el laudo se encuentra vinculado por un tratado, la existencia de cosa juzgada, si la sentencia puede ser cumplida legalmente en nuestro territorio, competencia en el orden internacional del tribunal extranjero que dictó la sentencia (la competencia se juzga conforme el Derecho Internacional Privado), la jurisdicción internacional, la legalidad del proceso desarrollado en el extranjero y el orden público internacional, si se respetó el derecho de defensa, si el contenido de la sentencia o laudo no conculca el orden público internacional o nacional y que no sea incompatible con otra sentencia pronunciada en un tribunal argentino.

La concurrencia de los recaudos para asignar eficacia de cosa juzgada a una sentencia o laudo extranjero, es causa de quien la invoca.

Aplicando la normativa descripta, quien pretenda la ejecución del laudo en Argentina, deberá iniciar el procedimiento ante el tribunal competente con el original o copia autenticada del acuerdo arbitral, el original o copia autenticada del laudo, toda la documentación necesaria para demostrar los requisitos señalados, traducidos, autenticados, legalizados y apostillados.

Asimismo, el Tribunal de oficio podrá denegar el reconocimiento y la ejecución, si el objeto de la disputa no podía ser sometido a arbitraje (conforme el derecho interno del Estado de ejecución) o si contraría al orden público del Estado de ejecución.⁶⁶

⁶⁶ Rocco, Mónica, Ponencia y exposición presentada en el VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013.



El objetivo de esta investigación es analizar los requisitos de validez y nulidad del laudo arbitral; y el procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales en la legislación argentina, en la legislación de los Estados partes del MERCOSUR y en el derecho comparado bajo el amparo de los tratados internacionales. Si el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros se torna complejo y difícil se desnaturaliza al arbitraje como método alternativo de solución de controversias inmediato, eficaz y rápido.

MARCO TEÓRICO: Habiéndose realizado una revisión de la documentación y bibliografía sobre el problema planteado es necesario señalar la perspectiva que ofrece la Ley Modelo de Arbitraje CNUDMI/UNCITRAL, los tratados internacionales, la legislación argentina, la legislación de los estados partes del MERCOSUR y el derecho comparado que actuarán como referentes para el análisis y contrastación empírica de las hipótesis planteadas.

14. Metodología:

Esta investigación abordará el campo de estudio a través del análisis documental y procederá a la interpretación del discurso.

Las PALABRAS CLAVES serán: "ARBITRAJE NACIONAL", "ARBITRAJE INTERNACIONAL", "LAUDO", "NULIDAD", "EJECUCIÓN".

Del contenido y análisis de los discursos, centrados en esos ejes conceptuales surgirá la presencia o ausencia de rasgos funcionalmente equivalentes los cuales serán objeto de tratamiento.

Para seguir el criterio metodológico se intentará construir una tipología a partir de propiedades cualitativas de la vinculación de las variables a utilizar.

Por lo tanto, el análisis de los datos se hará relacionando las variables de forma cualitativa y multivariada intentando señalar la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

Las VARIABLES a considerar son:

ARBITRAJE: El arbitraje es un sistema alternativo a través del cual pueden ser resueltos determinados conflictos de intereses, con exclusión – total o parcial – de los órganos judiciales.⁶⁷

ARBITRAJE NACIONAL: La calificación de arbitraje nacional o interno depende de que los elementos que lo componen tengan relación con un sólo Estado.

ARBITRAJE INTERNACIONAL: La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de CNUDMI/UNCITRAL, en su artículo 1º, define a un arbitraje como internacional si: "a) las

⁶⁷ Caivano, Roque, Arbitraje: su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1997, pág. 48.



partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración del acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste ha sido determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un estado".

LAUDO: "El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio. Tiene fuerza vinculante y es obligatorio, resolviendo definitivamente el diferendo de que las partes les habían sometido. Constituye la expresión más acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros, al imponer a las partes una solución para las diferencias que los separaban, y es el acto que finalmente tuvieron en mira las partes al pactar el arbitraje como medio de resolución de sus conflictos".⁶⁸

NULIDAD: El laudo es susceptible de ser atacado por nulidad, bajo las condiciones que establecen los respectivos códigos procesales, entre ellas: falta esencial de procedimiento, haber fallado fuera de plazo, haber fallado sobre puntos no comprometidos, contener en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí. Se ha resuelto que la demanda por nulidad de un laudo arbitral no impide su ejecución, ya que todo acto jurídico cuya nulidad no es manifiesta se presume válido en tanto ella no se haya declarado.⁶⁹

EJECUCIÓN: Los ordenamientos han instaurado procesos de ejecución, cuyo objetivo es permitir el logro de la satisfacción práctica de los derechos. La ejecución judicial de un laudo es una acción que debe ser ejercida a instancia de parte con los recaudos legales. La condición para que el laudo sea ejecutable es que el mismo esté consentido o ejecutoriado y que haya vencido el plazo fijado para su cumplimiento.

La investigación se dividirá en las siguientes etapas:

- Relevamiento bibliográfico en distintas bibliotecas;
- Fichaje de libros, artículos y documentos relevados;
- Trabajo de investigación individual;
- Trabajo de discusión y revisión grupal de los temas desarrollados;
- Elaboración de las conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

⁶⁸ Caivano, Roque J., *Arbitraje*, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 247.

⁶⁹ CNCm. Capital, Sala A, 24/10/60, en LL, 102-581, citado por Caivano, Roque J., *Arbitraje*, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 290.



JURÍDICO- DESCRIPTIVA: Utilizando el método de análisis, descomponiendo el problema en sus diversos aspectos y estableciendo relaciones y niveles.

JURÍDICO - PROPOSITIVA: Cuestionamiento de los aspectos del problema, sus relaciones y niveles. Elaboración de conclusiones finales.

15. Resultados esperados:

15.1. Resultados en cuanto a la producción de conocimiento: promover la armonización legislativa en el espacio integrado del MERCOSUR respecto al procedimiento exigido para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales.

16.2. Resultados en cuanto a la formación de recursos humanos: Continúan su formación integrando el equipo de investigación dentro del Programa de Incentivos a los docentes investigadores (PROINCE), con el fin de acreditar antecedentes, para aspirar a ingresar en el sistema de categorizaciones de docente-investigador en dicho programa los docentes: DIEGO JAVIER CICCONE y MONICA SILVIA PERGAR.

15.3. Resultados en cuanto a la difusión de resultados:

15.3.1. Publicación de un artículo científico en la Revista Digital RINCE (Departamento de Ciencias Económicas de UNLaM)

15.3.2. Informe final con acceso a texto completo en el repositorio institucional digital de la Universidad Nacional de La Matanza.

15.3.4. Participación en eventos científicos relacionados con la temática del proyecto a investigar:

15.3.4.1. III Congreso Internacional de Derecho Procesal, abril. Temario: Nulidad de los laudos arbitrales, ejecución de laudos arbitrales nacionales y extranjeros, Cuba.

15.3.4.2. 8º Congreso Latinoamericano de Arbitraje. Lima (28 al 30 de abril de 2014), Cuzco (1 de mayo de 2014); organizado por el Instituto Peruano de Arbitraje. peruarbitraje@gmail.com

15.3.4.3. XIII Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional, 8 y 9 de mayo en la Universidad Austral de Buenos Aires, organizadas por el Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, Rama Nacional del Instituto Iberoamericano de derecho Procesal Constitucional, Av. Juan de Garay 125, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, www.austral.edu.ar/fd

15.3.4.4. Conferencia latinoamericana de Arbitraje CLA 2014, 29 y 30 de mayo. Punta Cana. República Dominicana. www.cedep.org.py

15.3.4.5. El rol de la judicatura nacional en el marco del arbitraje comercial internacional, Hotel Marriot del 22 al 24 de julio. Encuentros auspiciados por la Organización de Estados



Americanos (OEA). Auspicia la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMA), Costa Rica.

15.3.4.6. XVII Conferencia Nacional de Abogados "Tecnología, Justicia y derecho", en homenaje al Dr. Atilio Anibal Alterini, 13, 14 y 15 de agosto de 2014, Centro de Convenciones y Eventos, Av. Ulises López (acceso oeste) Posadas, Misiones.

15.3.4.7. XXVI Congreso Argentino de Derecho Internacional, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, 4, 5 y 6 de setiembre de 2014, sede: Facultad de Derecho, Universidad de Tucumán.

16. Posibilidades de transferencia de resultados:

Institución / organismo	Resultados a transferir
CALP Colegio de Abogados la Plata	CONCLUSIONES
CARAT Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional	CONCLUSIONES
FORES Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia	CONCLUSIONES
FACA Federación Argentina de Colegios de Abogados	CONCLUSIONES
UNLaM Universidad Nacional de La Matanza: Departamento de Ciencias Económicas, Departamento de Derecho y Ciencia Política	CONCLUSIONES
UNLZ Universidad Nacional de Lomas de Zamora: Facultad de Derecho.	CONCLUSIONES
MERCOSUR Mercado Común del Sur. Secretaría.	CONCLUSIONES

17. Bibliografía:

AGUILAR, Fernando, ¿Para qué sirve una ley nacional de arbitraje?, LL, 19 y 20 de enero de 2005.

AMADEO, José Luis, *Arbitraje: según la jurisprudencia de la Corte*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2005.

ANAYA, Jaime L., Recursos contra los laudos arbitrales, ED, 161-517.

Acerca del arbitraje internacional en el MERCOSUR. - 95-104. En: *Derecho Mercantil Contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel* - Buenos Aires. - 2001 - 387



ARAZI, Roland y otros, *Procesos colectivos*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011.

BALESTRA, Ricardo, *Empresas transnacionales: inversiones extranjeras y arbitraje*, Abeledo Perrot, 1995.

BARBOZA, Julio, "Derecho internacional público", Buenos Aires, Zavallía, 1999.

BETONI, Liliana, *Laudos arbitrales en el MERCOSUR*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006.

BOGGIANO, Antonio, "Derecho internacional privado", 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1983, vol. 2.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Temis, 1960.

CAIVANO, Roque J., *Negociación y mediación, instrumentos apropiados para la abogacía moderna*, 2a. ed. actualizada y ampliada. - Buenos Aires, Ad Hoc, 2006.

CAIVANO, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, 2ª. Edición actualizada y ampliada, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2008.

CAIVANO, Roque J., "La ejecución de los laudos arbitrales", *JA*, 1998-II-30.

CAIVANO, Roque J., *Control Judicial en el arbitraje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

CARNACINI, Tito, "Arbitraje", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CATARINA, Evolución del arbitraje internacional, <http://catarina.udlap.mx/>

CREMADES, Bernardo, *Del Convenio arbitral y sus efectos*, en AAVV Comentario a la ley de arbitraje, coordinador Alberto de Martín Uñoz y Santiago Hierro Anibarro, Marcial Pons, Barcelona, 2006.

CONFORTI, Benedetto, "Derecho Internacional", Buenos Aires, Zavallía, 1995.

CHILLON MEDINA, José, "Tratado de arbitraje privado interno e internacional", Madrid, Civitas, 1978.

DALLA VIA, Alberto, "Derecho constitucional económico", 2a. ed. - Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.

FARHI, Alfredo, *La cláusula compromisoria. El régimen jurídico de la convención de arbitraje sobre contiendas futuras. Legislación argentina y extranjera. La organización del arbitraje. Su difusión en el comercio interno e internacional*, Buenos Aires, Abeledo, 1945.

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario, "Contrataciones empresarias modernas", Buenos Aires; Ad Hoc, 2005.

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia, "Jurisdicción internacional en materia contractual", en *El sistema Jurídico en el MERCOSUR*, colección dirigida por ATILIO ANIBAL ALTERINI, Abeledo-Perrot, 1995

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia y Leonardi de Herbón, Hebe, *El arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.



GRACIARENA, María Carolina, GUTIERREZ POSSE, Hortensia (prol), *La Inmunidad de ejecución del Estado frente a los laudos del CIADI*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

HALAJCZUK, Bohda y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa del Rosario, "Derecho internacional público", 3a. ed. Actualizada, Buenos Aires, Ediar, 1999.

HOOFT, Eduardo Raimundo, *Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata*, Mar del Plata, Ediciones Suárez, 2006.

KLEINHEISTERKAMP, Jan (coord.) LORENZO IRIARTE, Gonzalo a. (coord.), *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

LAYUN, Camel, "Régimen legal del arbitraje obligatorio", 423 a 439. En: *Trabajo y conflicto - La Plata*. - 1999 - 885 p.

MANTILLA SERRANO, Fernando (coord.), *Arbitraje internacional: tensiones actuales*, Bogotá. Legis, 2007.

MARZORATI, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Astrea, Buenos Aires, 1997.

MENDEZ, Héctor Oscar, "El moderno arbitraje ¿contrato o proceso?", *Revista de Derecho Procesal*, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 313.

MORELLO, Augusto Mario, "Estudios de derecho procesal. nuevas demandas. Nuevas respuestas", La Plata, Librería Editora Platense, 1998, volumen 2.

MORELLO, Augusto Mario, *Tendencias dominantes en la litigación civil. Los Congresos Internacionales de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002.

MORELLO, Augusto Mario, *El arbitraje: sus desafíos*, Buenos Aires, Lajouane, 2005.

MORELLO, Augusto Mario, ¿Pueden los árbitros declarar la inconstitucionalidad de las leyes?, ED, 198-467.

MORELLO, Augusto Mario, "Los negocios y el arbitraje", Cap. X: 235-256. En: *Lectura procesal de temas sustanciales / Morello, Augusto Mario - La Plata*. - 2000 - xv, 283

NOODT TAQUELA, Blanca, "La aplicación de los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR", 105-126. En: *Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires*. - 2001 - 387

OPETTIT, Bruno, *Teoría del arbitraje*, Legis, Bogotá, 2006. Idea.

PEGLERO CAMPOS, Fernando, *El arbitraje*, Montecorvo, Madrid, 1991.

PEREZ, Néida, *La soberanía de los Estados integrantes del MERCOSUR*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005.

PIAGGI, Ana Isabel, *Derecho mercantil contemporáneo*, Buenos Aires, La Ley, 2001.



PIAGGI, Ana Isabel, "Evoluciones recientes del arbitraje comercial internacional en Latinoamérica", 81-100. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

PIERINI, Alicia (compiladora), Primera Jornada de Arbitraje Institucional, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

PRADO, Pedro F., "Tribunales del trabajo y comisiones de conciliación y arbitraje. Legislación y antecedentes", Buenos Aires, 1946.

PUCCI, Adriana, *Arbitraje en los países del MERCOSUR: medio alternativo de solución de conflictos: arbitraje comercial*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1997.

PUCCI, Adriana, Revista chilena de derecho, "Cláusulas arbitrales en contratos internacionales: Aspectos prácticos", abril 2007, vol. 34, nº 1, pág. 91-105. ISSN 0718-3437.

PUCCI, Adriana, Revista de Derecho Procesal, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores.

RIVAS, José María, "Ley de arbitraje obligatorio. Comentada", Buenos Aires, Zavallá, 1966. – 140.

RIVERA, Julio Cesar, *Arbitraje comercial, Internacional y doméstico*, Buenos Aires; Lexis Nexis, 2007.

RIVERA, Julio Cesar, El arbitraje en Argentina, <http://www.rivera.com.ar/es>.

ROCCO, Mónica, Turismo y arbitraje (CL) pág. 211-220, "Derecho del Turismo", Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

ROCCO, Mónica, Conflicto entre Argentina y Uruguay por los neumáticos remoldeados. Laudo nº 1 del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (A), Colegio de Abogados de La Plata. Página web: www.calp.org.ar, 2006.

ROCCO, Mónica, Arbitraje y acceso a la justicia (P) pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados "Por la plena vigencia de la Constitución Nacional". Santa Fé. Argentina, 2003.

ROCCO, Mónica, Arbitraje (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina, 2001.

ROCCO, Mónica, El acceso a la justicia. Socialización y humanización del proceso. Modos alternativos e informales de resolución de conflictos (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.



RUIZ CARO ALVAREZ, Guillermo – CHANAME ORBE, Raúl, Los ritos del arbitraje en Perú, Lima, Abogados Editores, 2011.

SANTARELLI, Fulvio, "Contrato de arbitraje", 107-121. En: Contratos especiales en el siglo XXI - Buenos Aires. - 1999 - 563 p

SILVA ROMERO, Eduardo, *El contrato de arbitraje*, Legis, Bogotá, Colombia, 2005.

SILVA ROMERO, Eduardo, "Breves observaciones sobre la "modernización" del arbitraje internacional. A propósito de la nueva ley española de arbitraje, actualidad Jurídica Uria Menéndez, Nº 9, sep-dic 2004.

TAWIIL, Guido Santiago, "Los tratados de protección y promoción recíproca de inversiones, la responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional". - 269-291. En: Responsabilidad del Estado y del funcionario público - Buenos Aires. - 2001 - 635

TEMPONE, Rubén Eduardo, "Protección de Inversiones Extranjeras", Ciudad Argentina, 2003.

TUZIO, Alejandro y otro, *Arbitraje, Jurisprudencia Argentina*, Nº especial 13, Buenos Aires, Lexis nexis, 2007.

UZAL, MARÍA Elsa, Solución de controversias en el Comercio Internacional, Editorial AD-HOC, 1992.

Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje de 1923.

Convención de Nueva York de 1958.

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá de 1975.

Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo de 1979.

Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, Washington 1965 (CIADI).

Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, 2006. <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/text>

Centro de Conciliación y Arbitraje. CORTE INTERNACIONAL PARA EL MERCOSUR, www.arbitraje.com.uy

Centro de Arbitraje y Mediación, (OMPI), <http://www.wipo.int/amc/es>

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (CIAC) <http://www.ciac.iacac.org/publicaciones>

Corte Internacional de Arbitraje (CCI) <http://www.icc.wbo.org/court>

18. Conexión del proyecto con otros grupos de investigación del país y del extranjero:
Sin consignar



PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

19. GANTT:

19. 1 Programación de tareas del 1er Año



PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Etapa/ Actividades	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
	s 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	s 11	s 12	
Relevamiento bibliográfico y Fichaje de libros, artículos y documentos	X	X	X	X									
Lectura, discusión y análisis de los antecedentes			X	X	X	X							
Analizar la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL y su proyección en la legislación argentina, MERCOSUR y derecho comparado					X	X	X						
Requisitos de validez, nulidad y ejecución del laudo arbitral						X	X	X	X	X			
Describir el procedimiento de reconocimiento y						X	X	X	X	X	X		



PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

ejecución de laudos en distintas legislaciones													
Elaboración del Informe de Avance												X	X

19.2 Programación de tareas del 2do Año



PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Etapa/ Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	
Análisis de los diversos tratados	X	X	X	X									
Estudio del Sistema Mercosur. Promover la armonización legislativa		X	X	X	X								
Comparación de tratados		X	X	X	X	X							
Laudos arbitrales del CIADI						X	X	X	X				
Elaboración de las conclusiones.									X	X	X		
Elaboración del Informe Final												X	X
Transferencia de las conclusiones													X

20. Cantidad de Horas destinadas a la investigación:

Apellido y Nombre del Director/a: Pérez, Nélica



Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Cicccone, Diego Javier**

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Contrera, Guillermo**

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Figueredo, Nélica Claudia**

Nº de horas semanales: 5

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Gonçalves, Alejandro José**

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Herrazquín, Cecilia Adelaida**

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Mancini, Alejandro Mario**

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Novillo, Laura Ivana**

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Pergar, Mónica Silvia**

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Romano, Osvaldo Pablo**

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Rocco, Mónica**

Nº de horas semanales: 5

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Saracino, Claudia Patricia**

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: **Yamuni, José Gabriel Felipe**

Nº de horas semanales: 10



21. Presupuesto solicitado

PRESUPUESTO DEL PROYECTO SOLICITADO AL PROGRAMA PROINCE		
Rubro:	Precio testigo por unidad / cantidad	subtotal solicitado por rubro
1. Insumos:	Resma de papel, fotocopias, anillados, toner para impresora.	\$ 1.100.-
2. Equipamiento:	-----	-----
3. Contratación de Servicios Técnicos Especializados:	-----	-----
4. Viáticos:	Inscripción en Congresos y Jornadas, transporte aéreo y terrestre, alojamiento y gastos	\$ 18.400.-
5. Bibliografía:	Libros de la temática a desarrollar	\$ 1.500.-
TOTAL SOLICITADO Pesos (\$)		\$ 21.000.-

Detalle de presupuesto por rubro:

21.1 Insumos:

2 resma de papel: \$ 50 c/u = \$ 100.-

800 fotocopias: \$ 0,60 c/u = \$ 480.-

2 toner para impresora: \$ 200 c/u = \$ 400.-

8 anillados: \$ 15 c/u = \$ 120.-

Fuente de procedencia de precio testigo: SECyT-UNLaM, Teorema (Officexperts SRL CUIT 30708387114)

21.2

Equipamiento:

=====

21.3 Contratación de Servicios Técnicos Especializados:

=====

21.4 Viáticos:

Descripción: Asignación para viáticos por tres participantes para la asistencia a Jornadas



y Congresos.

Precio testigo por unidad:

8 Inscripción a Congresos y Jornadas: \$ 500 c/u = \$ 4.000.-

4 Transporte aéreo: \$ 2.800 c/u = \$ 11.200.-

4 transporte terrestre: \$ 800 c/u = \$ 3.200.-

Fuente de procedencia de precio testigo: SECyT-UNLaM, Aerolíneas Argentinas, Flecha Bus.

Justificación: Se aplican dichos viáticos a la difusión de los resultados del proyecto de investigación en eventos científicos.

21. 5 Bibliografía:

Descripción:

CAIVANO, ROQUE J., Control Judicial en el arbitraje, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

GAMBOA MORALES, NICOLAS, La inmunidad soberana de jurisdicción en el arbitraje comercial internacional. Evolución y actualidad, Universidad De Rosario, Bogotá, 2007

Precio testigo por unidad: \$ 700 c/u = \$ 1.500.-

Fuente de procedencia de precio testigo: Mercado Libre

22. Explicitar la factibilidad del plan de trabajo propuesto con los recursos disponibles, en caso de no recibir financiamiento: Sin consignar.

23. Requerimientos de presentación del Protocolo:

Presentar el presente Protocolo ante la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Unidad Académica en donde se halle acreditado el proyecto, por cuadruplicado en soporte papel y cada ejemplar anillado, y dos copias en soporte digital (CD) etiquetado con la siguiente identificación: Nombre del Programa, Título del Proyecto y Apellido y Nombre/s del Director).



24. La información que consta en este protocolo de presentación de proyecto tiene el carácter de declaración jurada. Autorizo su verificación cuando la Universidad Nacional de La Matanza a través de sus órganos correspondientes lo considere pertinente.

San Justo, 28 de febrero de 2014

Lugar y Fecha

Firma del Director del Proyecto

Aclaración de firma del Director del Proyecto

N° de DNI del Director del Proyecto

25. Aval de la Unidad Académica: De ser acreditado el presente proyecto se deja constancia que esta Unidad Académica otorga su conformidad para su realización en el ámbito de la misma.

.....

.....

Lugar y Fecha

Firma y sello

